



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

ISSN 01239066

AÑO VIII - Nº 438

Santa Fe de Bogotá, D. C., viernes 12 de noviembre de 1999

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES:

MANUEL ENRIQUEZ ROSERO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

GUSTAVO BUSTAMANTE MORATTO
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 017 DE 1999 CAMARA

por el cual se reforma el artículo 336 de la Constitución Política.

Doctora

MYRIAM ALICIA PAREDES

Presidenta

Comisión Primera

Honorable Cámara de Representantes

E. S. D.

Referencia: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Acto Legislativo número 017 de 1999 Cámara, "por la cual se reforma el artículo 336 de la Constitución Política".

Señora Presidenta y honorables Representantes:

Cumplimos el honroso encargo de presentar el informe de ponencia para primer debate al proyecto de acto legislativo de la referencia mediante el cual se busca ampliar la destinación de las rentas derivadas del monopolio de juegos de suerte y azar con el fin de apoyar y equilibrar las finanzas del Sistema Nacional del Deporte y el Ciclo Olímpico.

Importancia social de la lotería

Los suscritos ponentes somos conscientes de la importancia social de los productos de las loterías y juegos en nuestro país—como en el caso del sector salud— y creemos factible incorporar al sector deporte en la lista de los beneficiarios de los recursos recaudados con la creación de una lotería nueva.

De hecho esta es una de las maneras que se han utilizado en otros países para conseguir recursos de financiación de las entidades estatales que manejan el deporte y encargadas de asegurar la participación de delegaciones nacionales en competencias deportivas del ciclo olímpico.

La Lotería Deportiva en Brasil constituye un buen ejemplo, pues fue creada en el mes de mayo de 1969, y se celebró por primera vez en el mes de abril de 1970, con una periodicidad semanal y basada en los pronósticos de los partidos de fútbol.

Desde hace casi medio siglo se nota un auge evidente en las loterías deportivas como estrategia para financiar el deporte. En Europa, la Segunda Guerra Mundial dejó a la mayoría de las infraestructuras deportivas en ruinas. Los estadios de fútbol, las albercas, los campos de juego, se encontraban en estado de decadencia, mientras que las rentas de las loterías

estatales tradicionales pudiera ser invertido en las instalaciones deportivas. Las diversas federaciones deportivas, ansiosas por restaurar sus campos de juegos emprendieron acciones para introducir loterías deportivas, a medida que el juego se iba dando a conocer. Un participante tenía que pronosticar correctamente el triunfo, derrota o empate de 12 o 13 partidos de fútbol del fin de semana. Los ganadores eran aquellos que acertaban todas sus predicciones o que habían fallado en una o dos.

En Honduras, el sorteo de la lotería deportiva lo realiza la Federación Nacional Autónoma de Fútbol de Honduras (Fenafuth). El fin primordial de la lotería ha sido el de recaudar fondos para el proceso preparatorio de la selección nacional de fútbol.

La propuesta que se estudia para Colombia contenida en el Proyecto de acto legislativo No. 017 de 1999, Cámara, que adiciona el artículo 336 de la Constitución Política, no estaría pensada para financiar a la selección nacional—que de por sí ya tiene fuentes suficientes de financiación— sino para una finalidad más amplia y de mayor incidencia social porque se proyecta en todo el sector deportivo del país y en la financiación de las delegaciones nacionales para el ciclo olímpico.

De ahí que nos enfrentamos a un voto histórico honorables congresistas. Una lotería deportiva podría ser un éxito garantizado de antemano porque en Colombia tenemos juegos que pudieran incluirse en el menú semanal. Cuando la temporada de fútbol termina, el juego de lotería podría aprovechar el resultado de torneos internacionales o, si fuera necesario, podría llenarse el fin de temporada con juegos de fútbol creados especialmente.

Necesidad de financiar el plan decenal

La Constitución de 1991, en el artículo 52, reconoce el derecho de todas las personas a la recreación, a la práctica del deporte y al aprovechamiento del tiempo libre. Señala además al Estado la función de fomentar estas actividades e inspeccionar las organizaciones que cubren estas y pretender que su estructura y propiedad sean democráticas.

En otros artículos de la Carta Constitucional se mencionan entre otros los derechos fundamentales de los niños (artículo 44), entre ellos señala el de la educación, la cultura y la recreación, y cuando trata del derecho a la educación (artículo 67) menciona el deber de formar al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del medio ambiente.

Como respuesta a los planteamientos hechos en la Constitución Política de Colombia y al sentir de los colombianos se promulgó la Ley 181 de 1995, en la cual se dictan disposiciones para el fomento del deporte, la recreación, la educación física, el aprovechamiento del tiempo libre y se crea el Sistema

Nacional del Deporte. Con base en esa ley se otorgó el Plan Decenal que corresponde a la carta de navegación para el sector, es una guía para los diferentes estamentos de la organización civil y traza los objetivos, estrategias, políticas y programas a seguir. La misión del plan es la de fijar los caminos que deben seguir los diversos estamentos en materia de recreación, formación deportiva, alto rendimiento, los escenarios, entre otros aspectos.

Naturalmente, la ejecución del plan requiere de financiación. La importancia de este proyecto de Acto legislativo se refleja en la esperanza en que los nuevos recursos recaudados permitan asegurar que los planteamientos consignados en el Plan alcancen su plena justificación, en la medida que se inserte orgánicamente en los esfuerzos que se adelantan por alcanzar una sociedad más equitativa y más democrática lo cual supone hacer del sector parte de la estrategia de desarrollo social del país.

Actual propuesta de reforma a la Ley del Deporte

Con la participación de Coldeportes, los presidentes de las Federaciones Deportivas Nacionales y el área técnica del Comité Olímpico Colombiano, se presentó la propuesta de proyecto de ley para reforma a la Ley 181 del 95. El Proyecto se ocupa de temas como la ampliación del Sistema Nacional del Deporte y la Recreación; la formación de cuatro subsistemas en los cuales se encuentra el Subsistema Federado; el Plan Nacional del Deporte, y el fortalecimiento de las funciones de inspección, vigilancia y control de Coldeportes. No obstante el Proyecto no alude al problema capital de la financiación del sector deporte, lo cual justifica el trámite de esta reforma constitucional.

Buenos resultados en competencias internacionales

Los resultados del grupo de deportistas apoyados por parte del Estado a través de Coldeportes y la coordinación del Comité Olímpico Colombiano, son más que elocuentes a la hora de los balances y patrocinios. Por medio del plan de Gobierno de Alto Rendimiento y la participación en el programa bandera del COC "Altius 2000", los atletas vinculados a las selecciones nacionales se han llevado las medallas para Colombia en la mayor parte de los escenarios en donde se ha hecho presencia.

Los resultados en los Panamericanos de Winnipeg 99 dejan ver que 31 de las 35 medallas obtenidas en Winnipeg tienen el sello de los programas de apoyo del Gobierno Nacional y arrojan como consecuencia que los programas Deportista de Alto Rendimiento y Altius sí dan resultados.

Veamos:

Totales 7 oro, 17 plata, 18 bronce, 42 Medallas, 4 Altius ganaron medalla 40 Plan de Apoyo Coldeportes, COC, 10 otros patrocinadores.

Los deportistas vinculados a los programas de Altius 2000 y Deportista de Alto Rendimiento Colombiano, quienes en la mayoría de los casos han entregado buenos resultados al país, permiten inferir que una mayor participación y financiación por parte del Estado podría traducirse en una posición más destacada de Colombia en el escenario deportivo internacional.

Este Proyecto de acto legislativo tiene como propósito fundamental asegurar un plan de participación nacional en los próximos eventos del Ciclo Olímpico.

La deplorable situación financiera de Coldeportes

Con las siguientes cifras (estimadas en millones) los honorables Congresistas podrán darse cuenta de la deplorable situación fiscal de Coldeportes, mismas que demuestran la necesidad apremiante de aprobar este acto legislativo:

Presupuesto para el año 1999	
(Originado en la Ley 181 de 1995 por IVA turístico):	\$100.000.000
El IVA turístico fue declarado inexecutable	
reduciéndose el presupuesto de 1999 a:	\$ 4.050.000
Adición presupuestal por parte	
del Gobierno Nacional por un monto de:	\$ 6.450.000
TOTAL	\$10.500.000

Como se recordará, la honorable Corte Constitucional determinó que los recursos destinados a Coldeportes en la Ley 181 de 1995, provenientes del llamado IVA turístico, eran inconstitucionales. En la Sentencia C-317 del 30 junio de 1998 se afirmó que el Congreso de la República, en la Ley del Deporte, había establecido una renta de destinación específica que no se compadece con el artículo 359 de la Carta Política, norma que establece los casos restrictivos en los cuales procede afectar las rentas nacionales a un fin particular. Así pues, Coldeportes perdió el alivio creado por el honorable

Congreso de la República y que solucionaba parcialmente el problema de la falta de recursos, pues estas rentas del IVA turístico se han convertido, en acatamiento del citado fallo de la honorable Corte Constitucional, en fondos sin destinación específica.

Proyectos que requieren financiación

Por otro lado, los planes de Coldeportes se encuentran desfinanciados según estos datos (estimados también en millones):

Juegos Nacionales del año 2000	\$16.000.000
Presupuesto Gobierno Nacional para 1999	\$ 8.000.000
Presupuesto del Gobierno Nacional para el año 2000	3.000.000
Presupuesto faltante	\$ 5.000.000

Características de la nueva Lotería Deportiva

El Proyecto de Reforma Constitucional busca adicionar el inciso cuarto del artículo 336 de la Constitución para ampliar la destinación de las rentas derivadas del monopolio de juegos de suerte y azar para apoyar y equilibrar las finanzas del Sistema Nacional del Deporte y el Ciclo Olímpico.

La reforma constitucional pretende hacerse operativa mediante un párrafo transitorio que concede facultades por seis meses al Gobierno para reglamentar la creación de la nueva lotería y el nuevo juego de suerte y azar con base en tales facultades se fijarían los criterios y normas que permitan la creación, administración y operación de la nueva lotería y el nuevo juego, así como las normas de distribución de las rentas recaudadas entre las entidades estatales del Sistema Nacional del Deporte y las competencias deportivas del ciclo olímpico. Los titulares de esta nueva lotería y del nuevo juego de suerte y azar son los departamentos y el Distrito Capital, los cuales la administrarían mediante su asociación directa o a través de terceros.

Mercado de las loterías

Nos parece que la Exposición de motivos demuestra con cifras y estadísticas que el mercado de las loterías y juegos de suerte y azar dispone de márgenes más que suficientes para diversificarse (pues, por diversas razones, no está siendo debidamente explotada), acceder a nuevos apostadores y generar recursos para el deporte, que pueden contribuir significativamente a la promoción y prevención de la salud, sin que sea posible pronosticar que existirá saturación en el mercado nacional de loterías.

Titularidad de los departamentos y el Distrito Capital

El Proyecto de acto legislativo entrega la titularidad de la nueva lotería y el nuevo juego de suerte y azar a los departamentos y al Distrito Capital, quienes deberán explotarla en forma asociada. Por otra parte, las rentas y nuevos recursos que se obtengan beneficiarán directamente al Sistema Nacional del Deporte, del cual hacen parte los institutos departamentales del deporte.

Estimamos que la adición del artículo 336 de la Constitución permitirá apoyar a los fiscos territoriales, y representa un paso más en la descentralización de recursos para los entes territoriales, en la medida en que los dineros vayan a parar a las entidades que integran el sistema nacional del deporte que hacen parte de tales entidades.

Proposición

Proponemos a esta honorable Comisión dar debate favorable al Proyecto de acto legislativo número 017 de 1999, Cámara, por el cual se reforma el artículo 336 de la Constitución Política.

Atentamente,

William Vélez Mesa, William Darío Sicachá, Juan Ignacio Castrillón,
Representantes a la Cámara

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 062 DE 1999 CAMARA

por la cual se modifica la creación, funcionamiento y operación de las Unidades Municipales de Asistencia Técnica Agropecuaria, Umata, y se reglamenta la asistencia técnica directa rural en consonancia con el Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología Agropecuaria y el Sistema Nacional de Reforma Agraria creado mediante la Ley 160 de 1994.

Señor presidente y honorables Representantes Miembros de la Comisión Quinta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes:

Cumpro con la honrosa designación hecha por la Mesa Directiva de la Comisión de rendir ponencia para Primer debate, al proyecto de Ley número

062 de la Cámara, por la cual se modifica la Creación, Funcionamiento y Operacionalidad de la Unidad de Asistencia Técnica Municipal, Umata, y se dictan otras disposiciones.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La reforma política de mayor impacto que el país haya tenido en la última década ha sido sin duda, el proceso de descentralización que se dio con la Constitución de 1991. Por sus enormes repercusiones políticas, económicas y sociales crea espacios y condiciones de participación democrática y de gestión social que orientan de manera creativa los esfuerzos de las comunidades.

El proceso de la descentralización busca fortalecer la autonomía de los entes regionales y locales a través de la participación ciudadana en pro del mejoramiento de la calidad de vida de la población.

Dentro de este proceso es importante destacar el cambio dado a la intervención del Estado. Una consecuencia de este cambio se presenta en la amplia opción otorgada a los municipios para crear una organización específica en lo relativo al servicio de asistencia técnica y apoyo a las comunidades campesinas.

Como nuevas Unidades de Gestión se concibieron las Unidades Municipales de Asistencia Técnica, Umata, destinadas a brindar el servicio de Asistencia Técnica Agropecuaria a los pequeños productores.

En la normatividad vigente se definen aspectos como el carácter gratuito del servicio; la urgencia de preparar los programas agropecuarios municipales y las alternativas que el Gobierno Nacional tiene para destinar recursos de financiación, mediante aportes del presupuesto, cuotas de fomento, recursos propios de las entidades y cooperación técnica.

La evolución de la Umata ha sido positiva, así lo demuestra el estudio contratado por el Ministerio de Agricultura, de Desarrollo Rural, Colciencias y el IICA indica que la fase de implementación de la Umata concluyó de manera exitosa, aunque tuvo 2-3 años de retraso. Son indicadores positivos de este proceso:

- La existencia de 1.008 Umata (más del 95% de los municipios)
- Vigencia por más de dos años del 85% de las Umata.
- Cobertura de 435.844 usuarios en 1995
- Atención a 21.300 veredas
- Aumento en el número de usuarios atendidos por municipio: 167 en 1993, 269 en 1994 y 436 en 1995.

Una cobertura de 27%, sobre un censo de 1.609.291 pequeños productores potenciales puede parecer baja, pero considerada sobre la población inscrita (492.021 pequeños productores) es indudablemente alta (88.6%).

“La información del censo permite reconocer la Umata, como la semilla de un proceso histórico en el país para apoyar la descentralización y asegurar el control social del Estado en el sector agropecuario. Los factores determinantes del éxito son la voluntad política municipal”.

“Su mayor debilidad estuvo localizada en la capacidad tecnológica, muy particularmente para conocer, segmentar y priorizar su clientela clave. Uno de los mayores riesgos estuvo relacionado con la realización de excesiva cantidad de actividades, muchas de ellas ajenas al servicio”.

En el artículo 57 de la Ley 101 del 23 de diciembre de 1993 se establecieron las funciones específicas y la obligatoriedad de su creación en los municipios y distritos especiales del país. Para sus efectos se les dotó de instrumentos como el Consejo Municipal de Desarrollo Rural y la Comisión Municipal de Tecnología y Asistencia Técnica.

En el cometido hasta aquí cumplido por la Umata, se han advertido ciertas deficiencias que es necesario enmendar para cumplir cabalmente con las expectativas que sobre ella se han despertado en la población rural. Por esta razón se hace necesario ampliarlas y fortalecerlas económica, administrativa y logísticamente.

En lo principal se destaca la necesidad de ampliar la dimensión y cobertura de objetivos de las Umata para convertirlas en Unidades Municipales de Desarrollo Agropecuario, Medioambiental, Rural y Pesquero para que asuman plenamente el compromiso total del desarrollo agropecuario y sus acciones en los distintos municipios y no se perpetúen en la simple asistencia técnica que es el ámbito que actualmente cumplen.

Razones por las cuales sustento esta proposición:

1. La actividad de la Umata ha permitido que de 1.700 asistentes técnicos agropecuarios a pequeños productores, de que el país disponía en 1989 pasara a contar con cerca de 6.000 profesionales y técnicos vinculados a las

Umata que aseguran un servicio de asesoría técnica a aproximadamente unos 600.000 pequeños productores rurales.

2. A pesar de la aguda crisis del sector agropecuario originada por la falta de atención del Estado, la apertura económica, los altos costos de producción y la falta de verdaderos procesos de formación educativa en la población rural, el sector agropecuario sigue representando la mayor participación de la producción en el PIB Nacional.

3. Como la ley permitía que las administraciones municipales pudieran contratar este servicio con particulares, algunas utilizaron este sistema. Este hecho, en la mayoría de los casos generó grandes dificultades y problemas de orden técnico, financiero, político y administrativo:

4. La falta de continuidad por parte de los mandatarios entrantes, demuestra la falta de voluntad política y administrativa en sacar adelante los proyectos, afectando el desempeño institucional.

5. La poca eficiencia por parte de las firmas contratadas que no cumplían con los programas dados por las administraciones.

6. A través de las reuniones realizadas en diferentes departamentos del país se encontraron dificultades y debilidades de las Umata, podemos citar, el poco apoyo de los alcaldes, problemas presupuestales, falta de calidad en el servicio, entre otras.

7. Los aportes para el funcionamiento de la Umata, han tenido siempre dificultades siendo esta el instrumento más ágil para llegar al campesino.

8. Esta estructura de financiación y disponibilidad de recursos arroja como resultado que el 70% de los directores de Umata conceptuaron que las asignaciones son inadecuadas y que el 55% consideren que la asignación de los recursos no son prioritarios para el Concejo Municipal y la administración, generándose un atraso tanto en el pago de los sueldos a los empleados como en la ejecución de los proyectos.

Actividades

El 41.5% de los gobiernos locales han conferido a la Umata, responsabilidades diferentes a las de Asistencia Técnica que van desde administrar viveros, asesorar al matadero, elaboración de proyectos y de estudios técnicos solicitados por organismos de todos los niveles de la administración.

El 62% de los municipios tienen entre 500 y 2.000 usuarios potenciales o explotaciones campesinas, el 28% están en el rango de 2.000 a 5.000 usuarios, pero solamente el 63% de estas unidades están atendiendo más de 1.000 usuarios. Esto indica que se está dando cubrimiento a un 23% de los usuarios potenciales, en circunstancias que lo programado para el 5° año de su financiamiento se estimaba en un 50%.

Gestión

Cerca de un 75% de las Umata admiten no estar ejecutando ningún tipo de proyecto de Asistencia Técnica básica gestionada por la administración que terminó en 1994. Sólo un 24% admite estar ejecutando uno o más proyectos de acuicultura; el 13.5% uno o más proyectos de mejoramiento rural y el 30% uno o más proyectos de reforestación.

El número de usuarios y el valor de los proyectos no refleja las necesidades de los municipios, por lo tanto no se alivia la situación de pobreza de la población campesina.

El 53.4% de los alcaldes indican que los municipios no disponen de rubros presupuestales para la elaboración de proyectos técnicamente viables o tienen solamente montos entre 1 y 10 millones, lo que demuestra un alto nivel de insuficiencia financiera, técnica y política.

Cofinanciación

A nivel local, el 72.5% de las Umata admiten contar con recursos menores de 10 millones lo que es indicativo, no sólo de la poca efectividad de la ejecución de los proyectos, sino también de la incidencia negativa en la pobreza, en la baja producción agrícola y en una limitada gestión técnica de los gobiernos locales con respecto al sector agropecuario.

Esta situación se refleja dramáticamente en que cerca de seis millones de campesinos carecen todavía de asistencia técnica. Razón por la cual las Umata deben reformularse con el fin de que cumplan con su misión en busca de una mayor autonomía, fundamentada en un nivel alto de coordinación y voluntad política entre las autoridades municipales, campesinas, gremios del sector y demás fuerzas vivas del municipio.

La Asistencia Técnica de las Umata debe ampliarse a los medianos productores que también carecen de estos servicios, cobrándoseles tarifas autofinanciables, establecidas por el Consejo, previo concepto del Consejo

Municipal de Desarrollo Rural. Para los pequeños productores rurales el servicio de asistencia técnica será gratuito.

Por las consideraciones anteriores y teniendo en cuenta que es necesario atender el sector tanto con medidas y disposiciones destinadas a su modernización, en busca de mejores condiciones productivas, a elevar el bienestar campesino y la calidad de vida todo dentro del marco de la internacionalización de la economía, por estas razones proponemos a los honorables Representantes darle Primer Debate al Proyecto de ley número 062 de 1999 Cámara; *por la cual se modifica la creación, funcionamiento y operación de las Unidades Municipales de Asistencia Técnica Agropecuaria, Umata y se reglamenta la Asistencia Técnica Directa Rural en consonancia con el Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología Agroindustrial.*

Mamuel Guillermo Mora Jaramillo, Ponente Coordinador.

Luis Antonio Motta Falla, Coponente.

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 062 DE 1999 CAMARA

por la cual se modifica la creación, funcionamiento y operación de las Unidades Municipales de Asistencia Técnica Agropecuaria, Umata y se reglamenta la Asistencia Técnica Directa Rural en consonancia con el Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología Agroindustrial.

Después de un cuidadoso análisis y consulta en diferentes reuniones citadas que contaron con la participación del Ministerio de Agricultura, Sociedad de Agricultores de Colombia, ANUC, Aceragro, otras entidades pública, y privadas del sector agropecuario, ambiental, académico y un considerable número de Directores de Umata del país, se noto la conveniencia de introducir algunos cambios al proyecto de ley acumulado aprobado en el Senado de la República; llegando al siguiente articulado que consta de seis capítulos y veintidós artículos.

El Título del Proyecto se modifica y quedará así

Por la cual se modifica la creación, funcionamiento y operación de las Unidades Municipales de Asistencia Técnica Agropecuaria, Umata y se reglamenta la Asistencia Técnica Directa Rural en consonancia con el Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología Agroindustrial.

Justificación

En el título se suprime Sistema Nacional de Reforma Agraria creado mediante la Ley 160 de 1994, por considerar que el Gobierno Nacional acaba de presentar al Congreso de la República, la nueva ley sobre este particular, por lo tanto no es conveniente enunciar la anterior.

CAPITULO 1

Objeto, principios y definiciones

El artículo 1º se modifica y quedará así:

Artículo 1º. La presente ley tiene por objeto, garantizar la asistencia Técnica Directa Rural Agropecuaria, Medioambiental y Pesquera, al ordenar la prestación de los servicios de asistencia técnica directa rural por parte de los entes municipales, racionalizar y coordinar las actividades correspondientes con miras a asegurar la ampliación progresiva de la cobertura, calidad y pertinencia del servicio de asistencia técnica, así como el seguimiento, orientación y acompañamiento en la prestación del servicio por parte de las entidades del orden departamental y nacional, en condiciones que permitan la libre escogencia por los beneficiarios de dichos servicios. Con la prestación de la asistencia técnica directa rural se crean las condiciones necesarias para aumentar la competitividad y la rentabilidad de la producción, en un contexto de desarrollo regional y en el marco de la internacionalización de la economía, a la par que se garantiza el acceso equitativo a los servicios estatales y a los beneficios de la ciencia y la tecnología a todos los productores rurales.

Justificación

En el artículo 1º Se especifica el término rural, limitando su alcance en cuanto a los sectores agropecuario, medio ambiental y pesquero.

En este artículo se incluye lo referente a las Unidades de Asistencia Técnica, Umatas, para los territorios indígenas respetando su cultura y en concertación prudencial.

El artículo 2º queda igual, se modifican los literales a), b), e), g), h) y se elimina el j) y adicionando uno nuevo que será el literal m). Quedando así:

a) Eficiencia. Referido a la mejor utilización de los recursos con que se cuenta, para la prestación del servicio desde el punto de vista de la gestión empresarial en los órdenes administrativo, técnico y financiero en beneficio de los productores rurales.

Justificación:

En el literal a) se enfatiza en la importancia del concepto gestión empresarial, porque se considera que es importante para mejorar la competitividad del sector, el desempeño de las organizaciones de agricultores y la calidad de vida de los mismos.

b) Libre escogencia. El estado de manera progresiva promoverá y apoyará el acceso de los productores rurales a los servicios de asistencia técnica por medio de la participación de entidades que ofrezcan dichos servicios ya sean de naturaleza pública, privada, mixta asegurando su prestación, bien a través de las Umatas en forma directa; bien contratada con las entidades privadas constituidas para el efecto y que tengan por objeto la prestación de la asistencia técnica directa rural.

Justificación

En el literal b) del mismo artículo se suprime la posibilidad de la libre escogencia por parte de los usuarios; realmente quien la tiene es el municipio, el cual la puede elegir de la mejor manera para la prestación del servicio dentro de una serie de posibilidades que la ley otorga (pública, privada, mixta).

La alternativa es muy amplia de que en un mismo municipio pueden prestar la asistencia varias entidades, principalmente en los municipios pequeños no es práctica; no permite economías de escala y por lo tanto no es atractiva para las entidades potenciales; la atomización excesiva no es conveniente; pues, complica el manejo.

En este literal se incluye las entidades mixtas de las cuales existen una amplia gama a nivel nacional y podrían estar interesadas. Siempre se debe tener en cuenta la calidad para el usuario.

e) Planificación. La planificación de la asistencia técnica directa rural ofrecida a la producción agropecuaria, forestal, agroforestal y piscícola se hará de acuerdo con las características agroecológicas del municipio y con las recomendaciones básicas de uso y manejo de los recursos naturales renovables y en concordancia con los programas agropecuarios municipales del Plan de Desarrollo Municipal concertados y elaborados por el Consejo Municipal de Desarrollo Rural (CMDR) en los términos del artículo 61 de la Ley 101 de 1993 con un enfoque de planeación regional y departamental, para dinamizar la competitividad en el marco de la globalización e internacionalización de la economía.

Justificación

En cuanto al literal e) Planificación se da realce a la articulación del Sistema Nacional de Planificación y específicamente a la relación que deben tener los programas agropecuarios con el Plan de Desarrollo del Municipio y además trata de solucionar el problema existente en muchos Planes Municipales que es haber sido formulados con un enfoque demasiado limitado sin tener en cuenta lo que ocurre en el nivel departamental y regional y dentro de un marco mucho más amplio la parte nacional e internacional.

Se propende entonces por un sistema articulado de planeación donde confluyen los intereses municipales y la orientación de los mismos en un ámbito de lo que conviene al país y a los departamentos.

g) Obligatoriedad. Es obligación de los municipios y distritos, la prestación del servicio de asistencia técnica directa rural para los pequeños y medianos productores rurales, ya sea a través de las Umata o contratadas con entidades públicas, privadas, mixtas que se creen para tal efecto. Los Municipios podrán asociarse para el cumplimiento de esta obligación.

Justificación

El literal g) siendo congruente con el literal b) incluye las entidades mixtas abre una posibilidad para que varios municipios se integren y presten el servicio dentro de las modalidades previstas de una manera colectiva; lo cual puede redundar en mayor eficiencia.

h) Autonomía. Las Umata o las instituciones públicas que hagan sus veces para la prestación de los servicios de asistencia técnica directa rural, se transformarán en entes descentralizados de carácter territorial, tendrán autonomía administrativa, patrimonio propio y personería jurídica de conformidad con las normas vigentes y en concordancia con el artículo 62 de la Ley 101 de 1993, la Comisión Municipal de Asistencia Técnica Directa Rural constituirá su Junta Directiva.

Justificación

En el literal h) se cambia la palabra agropecuaria por rural de acuerdo con el título del proyecto.

El literal j) se elimina**Justificación**

El literal j) se elimina el concepto de subsidio; por las siguientes razones la recesión económica que vive el país, la crisis del sector agropecuario agudizado con el modelo de apertura económica, los factores de violencia, la baja rentabilidad del campo, la importancia que tiene la economía campesina para el país como generador de empleo y de gran parte de los alimentos de la canasta familiar me hacen pensar que no es justo, ni equitativo ni saludable para la paz para quitarle a los campesinos los ínfimos beneficios que reciben del Estado a través de las entidades como Corpoica, el ICA, la extinta Caja Agraria no presta la asistencia técnica como anteriormente; por lo tanto planteo que debe ser **gratuito para los pequeños productores rurales** y con tarifa **autocosteable** para los medianos.

m) Enfoque de Cadena Productiva y de Agregación de valor: Las acciones que se adelantan en materia de asistencia técnica directa rural deberán enmarcarse dentro de la noción de cadenas productivas, porque la agricultura hace parte de un sistema de producción y de agregación de valor que tiene actividades y actores desde la provisión de insumos hasta el mercadeo y el consumo.

Justificación

El literal m) se incluye: El enfoque de cadena productiva se impuso dentro de la agricultura moderna; es una forma de estudiar el problema integralmente; además es una estrategia expuesta claramente en el Plan Nacional de Desarrollo.

El artículo 3° queda igual, se modifican los literales a), b), c), se elimina el d) y e) y se adiciona uno nuevo (d) quedando así:

a) Asistencia Técnica Directa Rural. El servicio de asistencia técnica directa rural comprende la atención regular y continua a los productores agrícolas, pecuarios, forestales y pesqueros, en la asesoría de los siguientes asuntos: en la aptitud de los suelos, en la selección del tipo de actividad a desarrollar y en la planificación de las explotaciones; en la aplicación y uso de tecnologías y recursos adecuados a la naturaleza de la actividad productiva; en las posibilidades y procedimientos para acceder al financiamiento de la inversión; en el mercadeo apropiado de los bienes producidos y en la promoción de las formas de organización de los productores.

Justificación

Literal a): Teniendo en cuenta las experiencias de la Umata hasta el momento, se noto un vacío en su accionar al no contar con las actividades que se adicionan; la asistencia técnica rural hay que concebirla dentro de un enfoque más amplio; además darle a la Umata la posibilidad de que tengan protagonismo y apoyen las empresas de desarrollo rural contempladas también en el Plan de Desarrollo.

Además en reuniones de evaluación con agricultores y gremios se manifestó expresamente estas debilidades; principalmente en cuanto al mercadeo y el procesamiento.

b) Pequeños productores rurales. Son pequeños productores agropecuarios los propietarios, poseedores o tenedores a cualquier título que directamente o con el concurso de sus familias exploten un predio rural, que no supere el área y los ingresos de dos unidades agrícolas familiares y siempre que deriven de su actividad agropecuaria, forestal, agroforestal, pecuaria, piscícola, silvícola o de zootecnia por lo menos el 70% de sus ingresos. Igualmente y para efectos de la presente ley, son sujetos beneficiarios de la Asistencia Técnica Rural Directa, el pescador artesanal marítimo o sea aquel cuya embarcación es de menos de cinco (5) toneladas de registro neto, no posee equipo de ubicación y unas dimensiones máximas de tres (3) metros de manga y quince (15) metros de eslora; y el pescador artesanal continental, cuyo registro de embarcación **individual** indica no poseer motor.

Justificación

Se especifica embarcación individual pues en el párrafo de este literal se prevé la asistencia técnica en grupo y no se contempla al grupo de pequeños productores.

El Parágrafo queda igual

c) Medianos productores Rurales. Son medianos productores rurales, los poseedores o tenedores que a cualquier título exploten un predio rural, que supere el área y los ingresos de dos (UAF) unidades agrícolas familiares en su actividad agropecuaria, forestal, agroforestal, pecuaria, piscícola, silvícola o de zootecnia y hasta 5 (UAF) Unidades Agrícolas Familiares y que no superen en ingresos los 10 (diez) salarios mínimos mensuales vigentes.

Justificación

En relación con el literal c) la definición con 50 (UAF) es excesivo prácticamente en muchas zonas del país todos entrarían en esta categoría a pesar de que tienen ingresos significativos por eso se restringe a 5 (UAF) y a 10 salarios mínimos según la recomendación del Viceministerio de Agricultura.

El d) se elimina**Justificación**

El literal d) elimina la posibilidad de prestar el servicio a los grandes productores, por las siguientes consideraciones: están en posibilidad económica de contratar asistentes técnicos nacionales o internacionales; si hasta ahora la Umata han alcanzado una cobertura de modesta atendiendo solamente a los pequeños; como sería ampliando totalmente hacia los grandes; la credibilidad y real demanda que pueden ofrecer sobre los funcionarios de la Umata tal vez no sea significativa.

También se tuvo en cuenta que hay un dramático desempleo dentro de profesionales del agro, por lo cual podría ser importante inducir los requerimientos de los grandes hacia estos asistentes técnicos particulares.

El e) se elimina**Justificación**

El literal e): subsidio se suprime por las condiciones expuestas en el literal g) del artículo 2° de esta exposición de motivos.

Se adiciona el literal d) – Nuevo.

d) Créase el Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología Agroindustrial el cual tiene como finalidad general aportar al sector agroindustrial conocimiento, métodos, tecnologías y productos tecnológicos necesarios para su desempeño frente a los requerimientos nacionales y del entorno internacional.

Parágrafo: El Gobierno reglamentará la organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología Agroindustrial.

Justificación:

Se incluye el literal d) pues, en el título se enuncia el sistema, pero, en ninguna parte se define; también se le otorga la posibilidad legal al gobierno de reglamentarlo en el párrafo respectivo.

CAPITULO 2**Características de la asistencia técnica**

El artículo 4° queda igual, se modifican los literales a), b), c), d) y e), eliminando el literal g), y se reubican los siguientes, quedando así:

a) Las entidades territoriales del orden municipal, de conformidad con la Ley 60 de 1993 o una posterior que la reforme y las disposiciones de la presente ley, financiarán el servicio de asistencia técnica directa rural, con el fin de garantizar su cobertura y calidad.

Justificación

Literal a) Es cuestión de redacción y de la eliminación del concepto del subsidio.

b) Estará a cargo de los municipios la prestación del servicio de asistencia técnica directa rural y la administración de los recursos que se destinen para el efecto y el pago de los gastos que ésta genere. Para tales efectos los municipios elaborarán un plan general de la asistencia técnica directa rural que será prestado por las entidades prestadoras de dichos servicios, los cuales serán pagados con los recursos que por virtud de la Ley 60 de 1993 o aquella que la modifique o esté vigente les corresponde invertir en las actividades de desarrollo rural y agropecuario y las demás fuentes de financiación que se describen en la presente ley.

Justificación

Este literal d) a los municipios la posibilidad de prestar el servicio de asistencia técnica directa rural, mediante un plan de asistencia los cuales serán pagados con recursos que establezca la Ley 60 de 1993 y otras fuentes de financiación.

c) Con el fin de apoyar la eficiencia y la equidad en las actividades del sector rural, los pequeños y medianos productores agropecuarios contarán con mecanismos financiados con aportes fiscales de la nación, los departamentos, y los municipios.

Justificación

En el literal c) se suprime lo referente al subsidio.

d) Los municipios podrán constituir un Fondo Municipal de Asistencia Técnica Directa Rural, destinado a la financiación de programas y proyectos de asistencia técnica contemplados en el Programa Agropecuario Municipal (PAM), además de otras fuentes de financiación que se describen en la presente ley.

Justificación

En el literal d) en cuanto al Fondo Municipal de Asistencia Técnica Rural, se suscribe su destinación a lo relacionado con programas y proyectos de asistencia técnica; actividad bastante costosa si se quiere adelantar eficientemente; lo de tener en cuenta la financiación de proyectos productivos puede ser utópico por los recursos susceptibles de aplicación; es mejor especializar el destino de los mismos.

También se recalca en la eliminación del subsidio y de la compensación en los diferentes tipos de productores.

e) Las entidades encargadas de prestar los servicios de asistencia técnica son de carácter público, mixtas, privadas, comunitarias o solidarias incluyendo Instituciones de educación técnica, tecnológica y universitaria y tendrán como objeto social la prestación de asistencia técnica directa rural. Para tal efecto, deberán acreditar su idoneidad y capacidad técnica y financiera ante la correspondiente Secretaría de Agricultura o la entidad que haga sus veces.

Justificación

El literal e) define mejor los tipos de instituciones que puedan prestar el servicio de asistencia técnica y se da énfasis en las instituciones de educación.

El literal g) se elimina

Justificación

El literal g) se elimina por las condiciones expuestas en el literal j) del artículo 2°. De esta exposición.

CAPITULO 3**Entidades y beneficiarios de la prestación del servicio de Asistencia Técnica Directa Rural**

El artículo 5° se modifica y quedará así:

Artículo 5°. Integración del Subsistema de Asistencia Técnica Directa Rural. Para la prestación de la asistencia técnica directa rural, en consonancia con el Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología Agroindustrial, el subsistema de asistencia técnica directa rural deberá incluir las entidades públicas y privadas que orientan los proyectos y programas que sobre asistencia técnica directa rural sean desarrollados, de manera tal que permitan identificar las tecnologías a ser desarrolladas o ajustadas para los sistemas de producción. Para el cumplimiento de estas funciones cada uno de los componentes del subsistema establecerá relaciones de coordinación que garanticen la adecuada prestación del servicio.

Las Comisiones Seccionales de Asistencia Técnica creadas en los departamentos en los términos del artículo 34 del Decreto 2379 de 1991 continuarán adelantando las mismas funciones.

De manera particular, interactuará con Corpoica otras Corporaciones mixtas de derecho privado especializadas en investigación agropecuaria y el Sena a fin de asegurar una articulación y coordinación de la asistencia técnica directa rural con el ajuste y la validación de tecnologías en concordancia con las necesidades identificadas en los planes y programas municipales y regionales.

Para estas entidades de participación mixta del sector agropecuario constituidas con la Legislación vigente Decreto-ley 130 de 1976 y 393 de 1991 y que se rigen por el Título XXXVI del Código Civil y las normas pertinentes del derecho privado y el Gobierno Nacional podrá aportar al patrimonio los bienes inmuebles que no requieran sus entidades adscritas para el cumplimiento de sus funciones o aquellos que se reciban y determinen como fruto de operaciones de liquidación, fusión o supresión.

En todo caso, la organización de la prestación de la asistencia técnica directa rural, en lo que concierne a la calificación, calidades y requisitos que deben cumplir los prestadores de estos servicios estarán a cargo del Gobierno Nacional a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, quien, en coordinación con el Consejo Nacional de Secretarios de Agricultura, Consa, los reglamentarán.

Justificación

El artículo 5°. Corrige el término agropecuario por agroindustrial porque esa es la filosofía del enfoque de cadena; incluye hasta el consumidor final y estudios recientes del Ministerio de Agricultura quieren darle esta connotación al Sistema de Ciencia y Tecnología para el sector que se ha venido discutiendo en distintos foros en el país obviamente el de Asistencia Técnica Directa Rural sería un componente del anterior.

Consideramos muy importante la labor que han venido cumpliendo las Comisiones Seccionales de Asistencia Técnica en muchos departamentos del país; esta instancia debe conservarse en los términos previstos en el Decreto 2379 de 1991; por eso se adiciona en este artículo.

La alusión a la interacción con Corpoica debe hacerse en general, pues esta entidad está próxima a un redimensionamiento y los Creced tendrá transformaciones; además, no conviene la exclusividad por eso se abre la posibilidad para otras Corporaciones similares especializadas y al mismo tiempo el Sena.

Sin embargo y a pesar de los logros importantes que ha tenido Corpoica y otras Corporaciones similares, no se ha podido consolidar por la ambigüedad jurídica que tienen y la consideración caprichosa que sobre su naturaleza tienen diferentes entidades del Estado y de Fiscalización; lo mismo que su vulnerabilidad financiera, pues, sus bienes en mayor proporción son en comodato; por eso a pesar de que en el Plan de Desarrollo se incluyó la posibilidad de que el Estado pudiera aportar al patrimonio los bienes muebles que no requieran sus entidades adscritas, la solución fue insuficiente; por eso incluimos los bienes muebles también.

El artículo 6° se modifica y quedará así:

Artículo 6°. Prestadoras del Servicio de Asistencia Técnica Directa Rural. El Servicio de Asistencia Técnica Directa Rural se establece como un sistema pluralista, en el que concurren y compiten las entidades de derecho público, privado y mixto, que organice el Municipio de conformidad con los parámetros establecidos por el Gobierno Nacional en los términos establecidos en el artículo 5° de la presente ley.

En todo caso, el municipio como responsable de la prestación del servicio se constituye en planificador y organizador de la asistencia técnica directa rural.

Justificación

Artículo 6°. Se elimina la posibilidad de elección por parte de los usuarios por las consideraciones expuestas en el literal b) del artículo 2°. De esta Exposición de Motivos.

El artículo 8° se modifica y quedará así:

Artículo 8. Beneficiarios de la Prestación de los Servicios de Asistencia Técnica Directa Rural. Para los efectos de la presente ley se establecen dos tipos de beneficiarios los pequeños productores rurales que recibirán el servicio de asistencia técnica directa rural gratuitamente y los medianos productores rurales a quienes se les cobrará tarifas autofinanciables establecidas por el Concejo Municipal previo concepto del Consejo Municipal de Desarrollo Rural.

Justificación

Artículo 8°. Los pequeños tendrán Asistencia Técnica Gratuita y los medianos con tarifas autofinanciables y se eliminan los grandes productores como beneficiarios del servicio y los subsidios, Las tarifas serán establecidas por el Concejo Municipal previo concepto del Consejo Municipal de Desarrollo Rural.

CAPITULO 4**Modalidades en la prestación de servicios de asistencia técnica directa rural a sus beneficiarios**

El artículo 9° se modifica y quedará así:

Artículo 9°. Pluralidad de las entidades prestadoras del servicio. Para garantizar la prestación de la asistencia técnica directa rural, concurrirán en la prestación de los servicios, tanto las entidades públicas, mixtas como las privadas que tengan como función la prestación de esos servicios.

Justificación

Artículo 9°. Identifica la explicación del artículo 6°.

El artículo 11 se modifica y quedará así:

Artículo 11. Obligaciones de los Beneficiarios de Asistencia Técnica Directa. Para obtener el servicio de asistencia técnica directa rural, de parte

de los municipios y distritos a través de los prestadores de tales servicios debidamente autorizados, los productores beneficiarios deben inscribirse en el libro de registro de beneficiarios de la prestación de los servicios de asistencia técnica directa rural.

Parágrafo. Los beneficiarios del servicio de asistencia técnica directa rural y debidamente inscritos, tendrán además los siguientes beneficios:

a) Servicios de asesoría para tramitar solicitudes de crédito ante las entidades de financiamiento del sector agropecuario y las entidades bancarias;

b) Derecho a elegir y a ser elegido como representante de los pequeños y medianos productores en los comités, consejos o Juntas en los que exista participación de las comunidades rurales.

Justificación

Artículo 11. Se elimina la modalidad subsidiada.

El artículo 12 se modifica y quedará así:

Artículo 12. Seguimiento a la Gestión y Evaluación de la Asistencia Técnica Directa Rural. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural a través del Viceministro en concordancia con el principio de su subsidiaridad tendrá entre sus funciones diseñar un sistema de evaluación y seguimiento que permita verificar los resultados de desempeño y eficiencia de la asistencia técnica directa rural por parte de las Umata o de quienes hagan sus veces, bien sean éstas de carácter público o privado, actividad que coordinará con el Departamento Nacional de Planeación. Deberá, de igual manera definir los criterios de eficiencia fiscal y administrativa y los indicadores de desempeño en términos de reducción de pobreza mediante la generación de ingresos y empleo, que permitan crear estímulo en la asignación de recursos de carácter nacional y departamental.

Parágrafo. Las Secretarías Departamentales de Agricultura o quienes hagan sus veces pondrán en operación el Sistema de Seguimiento a la Gestión y Evaluación de la Asistencia Técnica Rural Directa y de sus estrategias para generar capacidad de gestión en el desarrollo rural, en coordinación con el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Justificación

Artículo 12. El Ministerio de Agricultura tendrá una próxima reestructuración que dejará solamente un Viceministerio; por eso se hace la salvedad.

CAPITULO 5

Financiación

El artículo 13 se modifica y quedará así:

Artículo 13. Fondo Municipal de Asistencia Técnica Directa Rural: Tendrá como objeto la financiación de la asistencia técnica directa rural y cuando fuera del caso, los servicios conexos y de soporte al desarrollo rural de que trata el inciso segundo del literal a) del artículo 3°.

El Fondo se constituirá como una cuenta especial bajo la administración financiera del Alcalde Municipal y su dirección estará encomendada al Concejo Municipal de Desarrollo Rural quien expedirá su reglamento de funcionamiento.

Justificación

Artículo 13. Como se elimina la filosofía de los subsidios incluye el Objeto del Fondo Municipal de Asistencia Técnica Rural, en concordancia con las funciones que tiene el servicio y también algunas modalidades de su manejo y reglamentación.

El Artículo 14° queda igual, se modifican los literales a), d), se elimina el e) se adicionan 2 nuevos y quedarán así:

a) Los recursos provenientes de la participación de los municipios en los Ingresos Corrientes de la Nación (ICN), en los términos establecidos por la ley, con un mínimo del 10%.

Justificación

En el literal a) se Incluye un % de referencia sobre lo que debiera aplicarse para la prestación del servicio en relación con los ingresos corrientes de la Nación (Mínimo 10%).

d) Los ingresos que se generen como producto de los pagos realizados por los medianos productores beneficiarios.

En el literal d) sólo se tiene en cuenta los medianos productores como generadores de ingreso.

El literal e) se elimina

Justificación:

Se eliminó el literal e) por sustracción de materia.

Literales nuevos

e) Un 20% de porcentaje ambiental establecido en el artículo 44 Ley 99 de 1993 para protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables.

f) En cada vigencia fiscal se apropiará obligatoriamente un presupuesto de acuerdo a lo establecido en los artículos 70, 72 de la Ley 101 de 1993.

Justificación

En los literales e) y f) incluyó la posibilidad de un % de los recursos que manejan las Corporaciones Autónomas Regionales, pues, las Umata van a tener atribuciones en el campo ambiental.

También se hace referencia a lo estipulado en la Ley Agraria (Ley 101 de 1993).

CAPITULO 6

Disposiciones finales

El artículo 15 se modifica y quedará así:

Artículo 15. Los ingresos corrientes de la Nación. De conformidad con el artículo 21 numeral 6 de la Ley 60 de 1993 concordante con el artículo 22 numerales 5 y 6, la participación de los municipios en los Ingresos Corrientes de la Nación se dirigirán entre otros a prestar el servicio de asistencia técnica directa rural a los pequeños productores rurales.

Justificación:

Artículo 15. Se elimina lo de subsidios.

El artículo 16 se elimina (se corre la numeración)

Justificación

Artículo 16. Similar al anterior; lo de las cuotas moderadoras está bien en el sector salud; como factor racionalizador del servicio; en los rural donde los campesinos son tan renuentes a la adopción de tecnología y los técnicos son tan escasos y la capacidad de pago de los agricultores es tan baja; no parece pertinente plantearla.

El artículo 17 se modifica y quedará así:

Artículo 17. Vigencia y Derogatoria. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación, deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial, el Decreto 2379 de 1991; a excepción del artículo 34 el Capítulo IV, Sección Primera, artículos 35, 36, 37, 38, 39, 40 y 41 del Decreto 077 de 1987; el inciso 2 del artículo 5°, los artículos 6°, 7° del Decreto 1946 de 1989; el Título IX, artículos 123, 125, del Decreto 2256 de 1991; los artículos 57, 58, 59 y 60, 62, 63 de la Ley 101 de 1993, los artículos 1°, 2° parágrafo artículo 4° del Decreto 1929 de 1994 y artículo 44 Ley 99 de 1993.

Justificación

En el artículo 17. Se adicionan algunas normas que son derogadas.

Los artículos 18, 19, 20, 21 y 22 son nuevos

Artículo 18. El Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología Agroindustrial, y el subsistema de Asistencia Técnica Directa Rural tendrán especial coordinación con el Sistema Nacional Ambiental Ley 99 de 1993 y el Sistema Nacional Regional de Planificación del Sector Agropecuario y Pesquero Resolución 460 de 1997 del Ministerio de Agricultura y el Sistema Nacional de Reforma Agraria o quien haga sus veces.

Justificación

– En el artículo 18. Cuyo articulado es nuevo se hace un especial énfasis en la necesidad de coordinar el funcionamiento de varios sistemas existentes en el sector agropecuario con el planteado de Ciencia y Tecnología Agroindustrial.

Esto es importante para mejorar la eficiencia general de los mismos, delimitar las funciones de las diferentes entidad

Artículo 19. Para ser funcionario de la Umata se exigirán como requisitos ser profesional en el Area de Agronomía, Veterinaria, Zootecnia, Biología, Ingeniería Forestal, **Agroalimentaria**, Administración Agropecuaria, Tecnología Agropecuaria, Técnico Agropecuario, Bachiller Agropecuario y demás profesión afines con el sector agropecuario, medio ambiental y pesquero. Su vinculación se hará de acuerdo a las normas de carrera administrativa.

Parágrafo. Para ser Director de Umata es obligatorio acreditar título profesional en áreas agropecuarias y una experiencia en el sector agropecuario, medio ambiente o pesquero no menor de tres años.

Justificación

Artículo 19. Se refiere a los requisitos que deben tener los funcionarios de la Umata para garantizar un desempeño acorde con la responsabilidad de su cargo.

En el parágrafo se enuncia lo requerido para ser director de Umata.

Artículo 20. “El establecimiento del servicio de Asistencia Técnica Directa Rural debe dar lugar a que los estudiantes vinculados a los programas de educación técnica, tecnológica y universitaria en el campo de las ciencias agropecuarias y afines lleven a cabo pasantías relacionadas con las actividades propias del sector agropecuario y rural. En consecuencia, el Gobierno Nacional reglamentará lo concerniente al ejercicio de dichas pasantías.

Justificación

El Artículo 20. Otorga un refuerzo al papel que pueden cumplir los estudiantes de diferentes programas del agro al servicio de asistencia técnica directa rural.

Artículo 21. “Los Alcaldes Municipales deberán garantizar que las entidades prestadoras de los servicios de asistencia técnica directa rural lleven a cabo acciones de capacitación de los estudiantes y docentes vinculados a los establecimientos aludidos en el artículo anterior y posibiliten su acceso a las granjas agrícolas y demás medios disponibles para la realización de las prácticas correspondientes.

Justificación

El artículo 21. Le da a los Alcaldes la responsabilidad de que la Umata lleven a cabo la capacitación para estudiantes y docentes.

Artículo 22. “Modifícase el artículo 63 de la Ley 101 de 1993, el cual quedará así: Artículo 63. Son funciones de la Comisión Municipal de Tecnología y Asistencia Técnica Directa Rural las siguientes:

1. Determinar las zonas ambientales, veredas y sistemas agrícolas, pecuarios y acuícolas a atender en forma prioritaria por parte de las Entidades Prestadoras de los Servicios de Asistencia Técnica Directa Rural y velar por la efectiva prestación del servicio de asistencia técnica a los pequeños y medianos productores del agro.

2. Informar al Consejo Municipal de Desarrollo Rural sobre el desarrollo de sus actividades y atender a los planteamientos que allí se acuerden y que sean de su competencia.

Es en cada uno de ellos.

Justificación

El artículo 22. Reforma las funciones de la Comisión Municipal de Tecnología y asistencia Técnica Directa Rural.

Manuel Guillermo Mora Jaramillo, Ponente Coordinador.

Luis Antonio Motta Falla, Coponente.

TEXTO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 062 DE 1999
CAMARA

Para ser considerado en Comisión Quinta Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, por el cual se modifica la creación, funcionamiento y operación de las Unidades Municipales de Asistencia Técnica Agropecuaria, Umata y se reglamenta la asistencia técnica directa rural en consonancia con el Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología Agropecuaria.

El Congreso de Colombia

DECRETA

CAPITULO 1.

Objeto, principios y definiciones

Artículo 1º. La presente ley tiene por objeto, garantizar la asistencia Técnica Directa Rural Agropecuaria, **Medio ambiental y pesquera**, al ordenar la prestación de los servicios de asistencia técnica directa rural por parte de los entes municipales, racionalizar y coordinar las actividades correspondientes con miras a asegurar la ampliación progresiva de la cobertura, calidad y pertinencia del servicio de asistencia técnica, así como el seguimiento, orientación y acompañamiento en la prestación del servicio por parte de las entidades del orden departamental y nacional, en condiciones

que permitan la libre escogencia por los beneficiarios de dichos servicios. Con la prestación de la asistencia técnica directa rural se crean las condiciones necesarias para aumentar la competitividad y la rentabilidad de la producción, en un contexto de desarrollo regional y en el marco de la internacionalización de la economía, a la par que se garantiza el acceso equitativo a los servicios estatales y a los beneficios de la ciencia y la tecnología a todos los productores rurales.

Parágrafo: Los territorios indígenas podrán constituir las Unidades de Asistencia Técnica Agropecuaria Umatas según los usos y costumbres de las comunidades.

El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en el término de 6 meses a partir de la vigencia de la presente ley establecerá los criterios y aspectos específicos en concertación con los Consejos Indígenas.

Artículo 2º. Principios. La asistencia técnica directa rural, es un servicio público de carácter obligatorio y subsidiado con relación a los pequeños y medianos productores rurales, cuya prestación está a cargo de los municipios en coordinación con los departamentos y los entes nacionales, en particular el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. Para tal efecto la asistencia técnica directa se desarrollará bajo los siguientes principios:

a) Eficiencia.- Refefido a la mejor utilización de los recursos con que se cuenta, para la prestación del servicio desde el punto de vista de la gestión empresarial en los órdenes administrativo, técnico y financiero en beneficio de los productores rurales;

b) Libre escogencia.- El estado de manera progresiva promoverá y apoyará el acceso de los productores rurales a los servicios de asistencia técnica por medio de la participación de entidades que ofrezcan dichos servicios ya sean de naturaleza pública, privada, (**mixta**) asegurando su prestación, bien a través de las Umatas en forma directa; bien contratada con las entidades privadas constituidas para el efecto y que tengan por objeto la prestación de la asistencia técnica directa rural;

c) Desarrollo Sostenible. El desarrollo del sector agropecuario se integrará a la oferta ambiental para garantizar a largo plazo la sostenibilidad ambiental, económica y social de las actividades productivas, en beneficio de las generaciones actuales y futuras; la asistencia técnica directa se prestará en consonancia con esa perspectiva de sostenibilidad de la actividad productiva;

d) Heterogeneidad. El reconocimiento de la heterogeneidad por tipos de productores, productos y regiones, es un requisito para el logro de la eficiencia en la prestación del servicio de asistencia técnica directa rural y para armonizar la equidad con el crecimiento económico;

e) Planificación. La planificación de la asistencia técnica directa rural ofrecida a la producción agropecuaria, forestal, agroforestal y piscícola se hará de acuerdo con las características agroecológicas del municipio y con las recomendaciones básicas de uso y manejo de los recursos naturales renovables y en concordancia con los programas agropecuarios municipales del Plan de Desarrollo Municipal concertados y elaborados por el Consejo Municipal de Desarrollo Rural (CMDR) en los términos del Artículo 61 de la Ley 101 de 1993 con un enfoque de planeación regional y departamental, para dinamizar la competitividad en el marco de la globalización e internacionalización de la economía;

f) Descentralización. La Asistencia técnica directa rural, la prestarán los municipios y los distritos de acuerdo con los planes de desarrollo territoriales y los de ordenamiento territorial (P.O.T) y las disposiciones del régimen de competencias y transferencias de la nación a las entidades territoriales;

g) Obligatoriedad. Es obligación de los municipios y distritos, la prestación del servicio de asistencia técnica directa rural para los pequeños y medianos productores rurales, ya sea a través de las Umata o contratadas con entidades públicas, privadas, mixtas que se creen para tal efecto. Los Municipios podrán asociarse para el cumplimiento de esta obligación;

h) Autonomía. Las Umata o las instituciones públicas que hagan sus veces para la prestación de los servicios de asistencia técnica directa rural, se transformarán en entes descentralizados de carácter territorial, tendrán autonomía administrativa, patrimonio propio y personería jurídica de conformidad con las normas vigentes y en concordancia con el artículo 62 de la Ley 101 de 1993, la Comisión Municipal de Asistencia Técnica Directa Rural constituirá su Junta Directiva;

i) Calidad. Para garantizar la adecuada prestación del servicio de asistencia técnica rural, el gobierno nacional por intermedio del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural establecerá los criterios técnicos correspondientes. Los Departamentos a través de las secretarías de Agricultura o de quienes hagan sus veces harán el seguimiento a la gestión y la evaluación de la asistencia técnica rural directa por parte de los municipios;

j) Coordinación. Para efectos del cumplimiento del objeto de la presente ley, los responsables de la asistencia técnica directa rural establecerán mecanismos de coordinación entre las entidades del orden nacional, departamental y municipal a través del Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología Agropecuaria.

k) Organización de los productores. Se promoverán entre los pequeños productores rurales el establecimiento de alianzas, asociaciones u otras formas asociativas, para efectos de acceder a los beneficios que por virtud de esta ley se contemplen. En tal sentido, los municipios promoverán y fomentarán la conformación de organizaciones de productores.

l) Enfoque de Cadena Productiva y de Agregación de valor: Las acciones que se adelantan en materia de asistencia técnica directa rural deberán enmarcarse dentro de la noción de cadenas productivas, porque la agricultura hace parte de un sistema de producción y de agregación de valor que tiene actividades y actores desde la provisión de insumos hasta el mercadeo y el consumo.

Artículo 3º. Definiciones. Para los efectos de la presente ley, para su interpretación y aplicación se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

a) Asistencia Técnica Directa Rural. El servicio de asistencia técnica directa rural comprende la atención regular y continua a los productores agrícolas, pecuarios, forestales y pesqueros, en la asesoría de los siguientes asuntos: en la aptitud de los suelos, en la selección del tipo de actividad a desarrollar y en la planificación de las explotaciones; en la aplicación y uso de tecnologías y recursos adecuados a la naturaleza de la actividad productiva; en las posibilidades y procedimientos para acceder al financiamiento de la inversión; en el mercadeo apropiado de los bienes producidos y en la promoción de las formas de organización de los productores.

También se podrá expandir hacia la gestión de mercadeo y tecnologías de procesos, así como a los servicios conexos y de soporte al desarrollo rural, incluyendo la orientación y asesoría en la dotación de infraestructura productiva, promoción de formas de organización de productores, servicios de información tecnológica, de precios y mercados que garanticen la viabilidad de las Empresas de Desarrollo Rural de que trata el artículo 52 de la Ley 508 de 1999 de las Empresas Básicas Agropecuarias que se constituyan en desarrollo de los programas de reforma agraria y en general, de los consorcios y proyectos productivos a escala de los pequeños y medianos productores agropecuarios, dentro de una concepción integral de la extensión rural;

b) Pequeños productores rurales. Son pequeños productores agropecuarios los propietarios, poseedores o tenedores a cualquier título que directamente o con el concurso de sus familias exploten un predio rural, que no supere el área y los ingresos de dos unidades agrícolas familiares y siempre que deriven de su actividad agropecuaria, forestal, agroforestal, pecuaria, piscícola, silvícola o de zootecnia por lo menos el 70% de sus ingresos. Igualmente y para efectos de la presente ley, son sujetos beneficiarios de la Asistencia Técnica Rural Directa, el pescador artesanal marítimo o sea aquel cuya embarcación es de menos de cinco (5) toneladas de registro neto, no posee equipo de ubicación y unas dimensiones máximas de tres (3) metros de manga y quince (15) metros de eslora; y el pescador artesanal continental, cuyo registro de embarcación **individual** indica no poseer motor.

Parágrafo. No obstante lo anterior, se estimulará preferentemente la organización de los pequeños productores rurales y para efectos de acceder a los servicios de asistencia técnica directa rural en grupo, no se sumarán el número de UAF del grupo ni los ingresos derivados de la actividad por sus miembros.

c) Medianos productores Rurales. Son medianos productores rurales, los poseedores o tenedores que a cualquier título exploten un predio rural, que supere el área y los ingresos de dos (UAF) unidades agrícolas familiares en su actividad agropecuaria, forestal, agroforestal, pecuaria, piscícola, silvícola o de zootecnia y hasta 5 (UAF) Unidades Agrícolas Familiares y que no superen en ingresos los 10 (diez) salarios mínimos mensuales vigentes;

d) Créase el Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología Agroindustrial el cual tiene como finalidad general aportar al sector agroindustrial

conocimiento, métodos, tecnologías y productos tecnológicos necesarios para su desempeño frente a los requerimientos nacionales y del entorno internacional.

Parágrafo. El Gobierno reglamentará la organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología Agroindustrial.

CAPITULO 2

Características de la asistencia técnica

Artículo 4º. Características. La asistencia técnica consagrada en esta ley tendrá las siguientes características:

a) Las entidades territoriales del orden municipal, de conformidad con la Ley 60 de 1993 o una posterior que la reforme y las disposiciones de la presente ley, financiarán el servicio de asistencia técnica directa rural, con el fin de garantizar su cobertura y calidad;

b) Estará a cargo de los municipios la prestación del servicio de asistencia técnica directa rural y la administración de los recursos que se destinen para el efecto y el pago de los gastos que ésta genere. **Para tales efectos los municipios elaborarán un plan general de la asistencia técnica directa rural que será prestado por las entidades prestadoras de dichos servicios, los cuales serán pagados con los recursos que por virtud de la Ley 60 de 1993 o aquella que la modifique o esté vigente les corresponde invertir en las actividades de desarrollo rural y agropecuario y las demás fuentes de financiación que se describen en la presente ley;**

c) Con el fin de apoyar la eficiencia y la equidad en las actividades del sector rural, los pequeños y medianos productores agropecuarios contarán con mecanismos financiados con aportes fiscales de la nación, los departamentos, los municipios;

d) Los municipios podrán constituir un Fondo Municipal de Asistencia Técnica Directa Rural, destinado a la financiación de programas y proyectos de asistencia técnica contemplados en el Programa Agropecuario Municipal (PAM), además de otras fuentes de financiación que se describen en la presente ley;

e) Las entidades encargadas de prestar los servicios de asistencia técnica son de carácter público, mixtas, privadas, comunitarias o solidarias incluyendo instituciones de educación técnica, tecnológica y universitaria y tendrán como objeto social la prestación de asistencia técnica directa rural. Para tal efecto, deberán acreditar su idoneidad y capacidad técnica y financiera ante la correspondiente Secretaría de Agricultura o la entidad que haga sus veces;

f) Todos los prestadores y beneficiarios de los servicios de asistencia técnica directa rural para efectos de prestar u obtener el servicio de asistencia técnica de parte de los municipios o de los distritos, deberán inscribirse en el libro de registro de prestadores y beneficiarios que estará disponible en las Alcaldías Municipales o Distritales. A su vez el Alcalde podrá verificar en cada uno de los casos la veracidad de la información suministrada para ser beneficiario del servicio de Asistencia Técnica directa rural;

g) Los pequeños y medianos productores rurales podrán establecer alianzas o asociaciones para efectos de acceder a los beneficios que por virtud de esta Ley se contemplen. En tal sentido, los Municipios podrán establecer mecanismos que fomenten estas asociaciones o alianzas;

h) Las entidades territoriales podrán suscribir contratos con las entidades prestadoras de los servicios de Asistencia Técnica Rural, que serán financiados con los recursos que para tal efecto se destinen por parte de los Municipios, Departamentos y el Gobierno Nacional, administrados en el Fondo de que trata el literal d) del presente artículo;

i) El Servicio de Asistencia Técnica Rural es de competencia Municipal, sin perjuicio de que las entidades departamentales puedan establecer incentivos para la Asociación de los Municipios o de los usuarios con miras a la prestación de los servicios de asistencia técnica directa rural objeto de la presente ley.

CAPITULO 3

Entidades y beneficiarios de la prestación del servicio de asistencia técnica directa rural

Artículo 5º. Integración del Subsistema de Asistencia Técnica Directa Rural. Para la prestación de la asistencia técnica directa rural, en consonancia con el Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología Agroindustrial, el subsistema de asistencia técnica directa rural deberá incluir las entidades públicas y privadas que orientan los proyectos y programas que sobre asistencia técnica directa rural sean desarrollados, de manera tal que permitan identificar las

tecnologías a ser desarrolladas o ajustadas para los sistemas de producción. Para el cumplimiento de estas funciones cada uno de los componentes del subsistema establecerá relaciones de coordinación que garanticen la adecuada prestación del servicio.

Las Comisiones Seccionales de Asistencia Técnica creadas en los departamentos en los términos del artículo 34 del Decreto 2379 de 1991 continuarán adelantando las mismas funciones.

De manera particular, interactuará con Corpoica otras Corporaciones mixtas de derecho privado especializadas en investigación agropecuaria y el Sena a fin de asegurar una articulación y coordinación de la asistencia técnica directa rural con el ajuste y la validación de tecnologías en concordancia con las necesidades identificadas en los planes y programas municipales y regionales.

Para estas entidades de participación mixta del sector agropecuario constituidas con la Legislación vigente Decreto-ley 130 de 1976 y 393 de 1991 y que se rigen por el título XXXVI del Código Civil y las normas pertinentes del derecho privado y el Gobierno Nacional podrá aportar al patrimonio los bienes inmuebles que no requieran sus entidades adscritas para el cumplimiento de sus funciones o aquellos que se reciban y determinen como fruto de operaciones de liquidación, fusión o supresión.

En todo caso, la organización de la prestación de la asistencia técnica directa rural, en lo que concierne a la calificación, calidades y requisitos que deben cumplir los prestadores de estos servicios estarán a cargo del Gobierno Nacional a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, quien, en coordinación con el Consejo Nacional de Secretarios de Agricultura CONSA, los reglamentarán.

Artículo 6°. Prestadoras del Servicio de Asistencia Técnica Directa Rural. El servicio de asistencia técnica directa rural se establece como un sistema pluralista, en el que concurren y compiten las entidades de derecho público, privado y mixto, que organice el Municipio de conformidad con los parámetros establecidos por el Gobierno Nacional en los términos establecidos en el artículo 5° de la presente ley.

En todo caso, el Municipio como responsable de la prestación del servicio se constituye en planificador y organizador de la asistencia técnica directa rural.

Artículo 7°. Transformación de las Umata en entidades públicas descentralizadas. La prestación de los servicios de asistencia técnica directa rural por parte de los municipios se podrá prestar con aquellas Umata que se constituyan en una entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa creadas por los concejos municipales.

Parágrafo. Para tal efecto, los alcaldes y concejos municipales deberán disponer dentro de los seis meses siguientes a la vigencia de esta ley, las reestructuraciones de las Umata existentes.

Artículo 8. Beneficiarios de la Prestación de los Servicios de Asistencia Técnica Directa Rural. Para los efectos de la presente ley se establecen dos tipos de beneficiarios los pequeños productores rurales que recibirán el servicio de asistencia técnica directa rural gratuitamente y los medianos productores rurales a quienes se les cobrará tarifas autofinanciables establecidas por el Consejo Municipal previo concepto del Consejo Municipal de Desarrollo Rural.

CAPITULO 4

Modalidades en la prestación de servicios de asistencia técnica directa rural a sus beneficiarios

Artículo 9°. Pluralidad de las entidades prestadoras del servicio. Para garantizar la prestación de la asistencia técnica directa rural, concurrirán en la prestación de los servicios, tanto las entidades públicas mixtas como las privadas que tengan como función la prestación de esos servicios.

Artículo 10. Registro Unico de Prestadores de Servicios. Para el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la presente ley, el Municipio mantendrá actualizado un registro único de las entidades, tanto privadas como públicas autorizadas para prestar los servicios de asistencia técnica directa rural en su jurisdicción, de conformidad con el artículo 5° de la presente ley.

Para estos efectos, dicho registro será dado a conocer públicamente a los usuarios de la prestación de los servicios.

Artículo 11. Obligaciones de los Beneficiarios de Asistencia Técnica Directa. Para obtener el servicio de asistencia técnica directa rural, de parte de los municipios y distritos a través de los prestadores de tales servicios debidamente autorizados, los productores beneficiarios deben inscribirse en el libro de registro de beneficiarios de la prestación de los servicios de asistencia técnica directa rural.

Parágrafo. Los beneficiarios del servicio de asistencia técnica directa rural y debidamente inscritos, tendrán además los siguientes beneficios:

- Servicios de asesoría para tramitar solicitudes de crédito ante las entidades de financiamiento del sector agropecuario y las entidades bancarias;
- Derecho a elegir y a ser elegido como representante de los pequeños y medianos productores en los comités, consejos o juntas en los que exista participación de las comunidades rurales.

Artículo 12. Seguimiento a la Gestión y Evaluación de la Asistencia Técnica Directa Rural. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural a través del Viceministro en concordancia con el principio de su subsidiaridad, tendrá entre sus funciones diseñar un sistema de evaluación y seguimiento que permita verificar los resultados de desempeño y eficiencia de la asistencia técnica directa rural por parte de las Umata o de quienes hagan sus veces, bien sean éstas de carácter público o privado, actividad que coordinará con el Departamento Nacional de Planeación. Deberá, de igual manera, definir los criterios de eficiencia fiscal y administrativa y los indicadores de desempeño en términos de reducción de pobreza mediante la generación de ingresos y empleo, que permitan crear estímulo en la asignación de recursos de carácter nacional y departamental.

Parágrafo. Las Secretarías Departamentales de Agricultura o quienes hagan sus veces pondrán en operación el Sistema de Seguimiento a la Gestión y Evaluación de la Asistencia Técnica Rural Directa y de sus estrategias para generar capacidad de gestión en el desarrollo rural, en coordinación con el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

CAPITULO 5

Financiación

Artículo 13. Fondo Municipal de Asistencia Técnica Directa Rural: Tendrá como objeto la financiación de la asistencia técnica directa rural y cuando fuera del caso, los servicios conexos y de soporte al desarrollo rural de que trata el inciso segundo del literal a) del artículo 3°.

El Fondo se constituirá como una cuenta especial bajo la administración financiera del Alcalde Municipal y su dirección estará encomendada al Consejo Municipal de Desarrollo Rural quien expedirá su reglamento de funcionamiento.

Artículo 14. Ingresos del Fondo Municipal para la Asistencia Técnica Directa Rural. Los ingresos del Fondo Municipal para la Asistencia Técnica Directa Rural estará conformado por:

- Los recursos provenientes de la participación de los municipios en los Ingresos Corrientes de la Nación (ICN), en los términos establecidos por la ley, con un mínimo del 10%;
- Por otros ingresos que destinan los Concejos Municipales;
- Los que el Municipio gestione ante otros entes del orden nacional, departamental, regional, distrital o municipal o internacional;
- Los ingresos que se generen como producto de los pagos realizados por los medianos productores beneficiarios;
- Un 20% de porcentaje ambiental establecido en el artículo 44 Ley 99 de 1993 para protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables;
- En cada vigencia fiscal se apropiará obligatoriamente un presupuesto de acuerdo con lo establecido en los artículos 70, 72 de la Ley 101 de 1993.

CAPITULO 6

Disposiciones finales

Artículo 15. Los ingresos corrientes de la Nación. De conformidad con el artículo 21 numeral 6° de la Ley 60 de 1993 concordante con el artículo 22 numerales 5 y 6, la participación de los municipios en los Ingresos Corrientes de la Nación se dirigirán entre otros a prestar el servicio de asistencia técnica directa rural a los pequeños productores rurales.

Artículo 16. Para todos los efectos de esta ley y de las normas que rigen la asistencia técnica y hacen alusión a la composición o asesoría de las Umata, se entenderá que se refiere a las prestadoras de los servicios de asistencia técnica directa rural.

Artículo 17. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación, deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Decreto 2379 de 1991; a excepción del artículo 34 el Capítulo IV, Sección Primera, artículos 35, 36, 37, 38, 39, 40 y 41 del Decreto 077 de 1987; el inciso 2 del artículo 5º, los artículos 6º, 7º del Decreto 1946 de 1989; el Título IX, artículos 123, 125, del Decreto 2256 de 1991; los artículos 57, 58, 59 y 60, 62, 63 de la Ley 101 de 1993, los artículos 1º, 2º parágrafo artículo 4º del Decreto 1929 de 1994 y artículo 44 Ley 99 de 1993.

Artículo 19. El Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología Agroindustrial, y el subsistema de Asistencia Técnica Directa Rural tendrán especial coordinación con el Sistema Nacional Ambiental Ley 99 de 1993 y el Sistema Nacional Regional de Planificación del Sector Agropecuario y Pesquero Resolución 460 de 1997 del Ministerio de Agricultura y el Sistema Nacional de Reforma Agraria o quien haga sus veces.

Artículo 20. Para ser funcionario de la Umata se exigirán como requisitos ser profesional en el Área de Agronomía, Veterinaria, Zootecnia, Biología, Ingeniería Forestal, **Agroalimentaria**, Administración Agropecuaria, Tecnología Agropecuaria, Técnico Agropecuario, Bachiller Agropecuario y demás profesión afines con el sector agropecuario, medio ambiente y pesquero. Su vinculación se hará de acuerdo con las normas de carrera administrativa.

Parágrafo. Para ser Director de Umata es obligatorio acreditar título profesional en áreas agropecuarias y una experiencia en el sector agropecuario, medio ambiente o pesquero no menor de tres años.

Artículo 21. "El establecimiento del servicio de Asistencia Técnica Directa Rural debe dar lugar a que los estudiantes vinculados a los programas de educación técnica, tecnológica y universitaria en el campo de las ciencias agropecuarias y afines lleven a cabo pasantías relacionadas con las actividades propias del sector agropecuario y rural. En consecuencia, el Gobierno Nacional reglamentará lo concerniente al ejercicio de dichas pasantías.

Artículo 22. "Los Alcaldes Municipales deberán garantizar que las entidades prestadoras de los servicios de asistencia técnica directa rural lleven a cabo acciones de capacitación de los estudiantes y docentes vinculados a los establecimientos aludidos en el artículo anterior y posibiliten su acceso a las granjas agrícolas y demás medios disponibles para la realización de las prácticas correspondientes.

Artículo 23. "Modifícase el artículo 63 de la Ley 101 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 63. Son funciones de la Comisión Municipal de Tecnología y Asistencia Técnica Directa Rural las siguientes:

1. Determinar las zonas, veredas y sistemas agrícolas, pecuarios y acuícolas a atender en forma prioritaria por parte de las Entidades Prestadoras de los Servicios de Asistencia Técnica Directa Rural y velar por la efectiva prestación del servicio de asistencia técnica a los pequeños y medianos productores del agro.

2. Informar al Consejo Municipal de Desarrollo Rural sobre el desarrollo de sus actividades y atender a los planteamientos que allí se acuerden y que sean de su competencia.

De los honorables Representantes:

Manuel Guillermo Mora Jaramillo, Ponente Coordinador.

Luis Antonio Motta Falla, Coponente.

* * *

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY
NUMERO 92 DE 1999 CAMARA, 179 DE 1999 SENADO
por la cual se modifica el artículo 366 del Código de Procedimiento
Civil.**

Santa Fe de Bogotá, D. C., a 4 de noviembre de 1999.

Doctora

MYRIAM ALICIA PAREDES AGUIRRE

Presidente Comisión Primera honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Respetada doctora:

Damos cumplimiento al encargo de rendir ponencia para primer debate al Proyecto de ley numero 92 de 1999 Cámara, 179 de 1999 Senado, *por la cual se modifica el artículo 366 del Código de Procedimiento Civil*, cuyo

autor es el doctor Gustavo Cuello Iriarte, en calidad de Presidente del Consejo Superior de la Judicatura, de la siguiente forma:

1. Ha sido tradición de esta Comisión y es nuestra posesión personal que para una adecuada fijación de las cuantías y su correspondiente actualización en el tiempo, es pertinente fijarlas en salarios mínimos legales mensuales vigentes. Por lo anterior proponemos que el valor establecido de 100 millones de pesos se convierta en su equivalente, es decir en 425 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. Por la anterior modificación propuesta, el parágrafo 1º del texto aprobado en Senado se suprimiría por carecer de justificación, toda vez que al aumentar el salario mínimo legal se produciría un reajuste automático de las cuantías respectivas sin acudir al IPC, ni a un acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura.

3. El parágrafo 2º pasaría a ser parágrafo 1º, manteniéndose su redacción.

4. El parágrafo 3º pasaría a ser parágrafo 2º, manteniéndose su redacción.

5. La expresión sobre la vigencia de la ley se incorpora como artículo 2º de la misma.

Por las anteriores consideraciones proponemos que se le dé primer debate a este proyecto de ley.

Del señor Presidente.

Javier Ramiro Devia Arias, Jesús Ignacio García,

Representantes a la Cámara, ponentes.

**PROYECTO DE LEY NUMERO 92 DE 1999 CAMARA, 179
DE 1999 SENADO**

*por la cual se modifica el artículo 366 del Código
de Procedimiento Civil.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. El artículo 366 del Código de Procedimiento Civil quedará así:

Artículo 366. *Procedencia.* El recurso de casación procede contra las siguientes sentencias dictadas en segunda instancia por los tribunales superiores, cuando el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente sea o exceda de cuatrocientos veinticinco (425) salarios mínimos legales mensuales vigentes así.

1. Las dictadas en los procesos ordinarios o que asuman ese carácter.

2. Las que aprueban la partición en los procesos divisorios de bienes comunes, de sucesión y de liquidación de cualesquiera sociedades civiles o comerciales, y de sociedades conyugales.

3. Las dictadas en procesos sobre nulidad de sociedades civiles o comerciales.

4. Las sentencias de segundo grado dictadas por los tribunales superiores en procesos ordinarios que versen sobre el estado civil, y contra las que profieran en única instancia en procesos sobre responsabilidad civil de los jueces de que trata el artículo 40.

Parágrafo 1º. Estas reglas se aplicarán a aquellos recursos interpuestos a partir de la vigencia de la presente ley.

Parágrafo 2º. Cuando la parte que tenga derecho a recurrir por razón del valor de su interés interponga el recurso, se concederá también el que haya interpuesto oportunamente la otra parte, aunque el valor de interés de ésta fuera inferior al indicado en el primer inciso.

Artículo 2º. La presente ley rige a partir de la fecha de la publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Comuníquese y cúmplase.

* * *

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO
DE LEY NUMERO 113 DE 1999 CAMARA**

mediante la cual se reviste al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias en aplicación del numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Nacional.

Honorables miembros del Congreso de la República:

Por conducto de los señores Ministros del Interior y el de Relaciones Exteriores, doctores Néstor Humberto Martínez Neiray Guillermo Fernández

de Soto, respectivamente, el Gobierno Nacional sometió a consideración del honorable Congreso de la República a través de la Cámara de Representantes el Proyecto de ley número 113 de 1999 Cámara, *Mediante la cual se reviste al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias en aplicación del numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Nacional*, el cual de conformidad con lo previsto en la Ley 3ª de 1992, fue remitido a la Comisión Primera Constitucional Permanente para su estudio y trámite en primer debate.

En virtud del lo dispuesto en el artículo 163 de la Constitución Política, el Gobierno Nacional, pidió del Congreso de la República tramitar el proyecto con carácter de urgencia y al mismo tiempo solicitó darle primer debate en sesiones conjuntas de las Comisiones Primeras Constitucionales Permanentes de la Cámara de Representantes y del Senado de la República.

Antecedentes

El artículo 120 de la Ley 489 sancionada el 29 de diciembre de 1998, revistió al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias para que, en el término de seis meses contados a partir del 30 de diciembre de 1998, fecha en la cual fue publicada, expidiera normas con fuerza de ley para:

a) Suprimir, fusionar, reestructurar o transformar entidades, organismos y dependencias de la Rama Ejecutiva del Poder Público del orden nacional, esto es, consejos superiores, comisiones de regulación, juntas y comités; ministerios y departamentos administrativos; superintendencias, establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales del Estado; unidades administrativas especiales; empresas sociales del Estado; empresas estatales prestadoras de servicios públicos; institutos científicos y tecnológicos; entidades de naturaleza única y las demás entidades y organismos administrativos del orden nacional que hayan sido creados o autorizados por la ley;

b) Disponer la fusión, escisión o disolución y liquidación de sociedades entre entidades públicas, de sociedades de economía mixta, de sociedades descentralizadas indirectas y de asociaciones de entidades públicas, en las cuales exista participación de entidades públicas del orden nacional;

c) Dictar el régimen para la liquidación y disolución de entidades públicas del orden nacional;

d) Suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la administración pública;

e) Revisar y ajustar las normas del servicio exterior y la carrera diplomática.

Así mismo, en cuanto se refiere a los principales organismos de control esto es, la Procuraduría General de la Nación y la Contraloría General de la República, y en lo que respecta a la Fiscalía General de la Nación, el artículo 120 de la Ley 489, facultó al Presidente de la República, una vez oído el concepto del Contralor, el Fiscal y el Procurador, en lo relativo a sus respectivas dependencias, para:

a) Modificar su estructura;

b) Dictar o modificar el régimen de carrera administrativa especial previsto por la Constitución Política para los servidores de tales entidades;

c) Determinar la organización y funcionamiento de la Auditoría Externa de la Contraloría General de la República;

d) Suprimir, fusionar, reestructurar, transformar o liquidar el Fondo de Bienestar Social de la Contraloría General de la República;

e) Determinar el sistema de nomenclatura, clasificación y remuneración de los empleados de la Contraloría General de la República, de la Procuraduría General de la Nación y de la Fiscalía General de la Nación, pudiendo crear, suprimir o fusionar empleos y prever las normas que deben observarse para tal efecto;

f) Modificar el régimen de competencias interno tanto de la Procuraduría General de la Nación como de la Fiscalía General de la Nación.

Tales facultades debían ejercitarse por el Gobierno con el propósito de racionalizar el aparato estatal, garantizar la eficiencia y la eficacia de la función administrativa y reducir el gasto público. Por supuesto, ellas no fueron conferidas para modificar códigos, leyes estatutarias, orgánicas y aquellas de que trata el numeral 19 del artículo 150 de la Constitución Política.

El citado artículo 120 de la Ley 489 de 1998, que confirió las facultades extraordinarias fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-702 del 20 de septiembre de 1999, por vicios de forma.

Con la Ley 489 de 1998, también se expidieron las normas especiales y las reglas generales con sujeción a las cuales el Gobierno Nacional podría ejercer de manera permanente las facultades previstas en los ordinales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política, respectivamente, contenidas en los artículos 51 a 55, de los cuales fueron declarados inexecutable los artículos 51, 53, los literales b), e), d), g), h) e i) de los artículos 54 y 55. Así mismo, dicha ley contiene otras normas, todas ellas ordinarias, en las cuales se regulan los demás aspectos de la organización administrativa.

Como se sabe, la gran mayoría de los decretos dictados por el Gobierno a partir del 29 de junio del año en curso para reformar la estructura de la Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional, se expidieron con fundamento en las facultades previstas en el numeral 16 del artículo 189 de la Constitución y con sujeción a las reglas generales, cuadro o marco contenidas en el artículo 54 de la Ley 489 de 1998. Los decretos dictados con fundamento en estas disposiciones constitucionales y legales continúan vigentes y no fueron afectados por la Sentencia C-702 de 1999 de la Corte Constitucional. Cualquier controversia, que exista sobre ellos deberá resolverla el Consejo de Estado.

Los decretos dictados por el Gobierno en ejercicio de las facultades extraordinarias para regular las otras materias a que se refería el artículo 120 de la Ley 489 de 1998, dejaron de regir a partir del momento en que se produjo la Sentencia C-702 del 20 de septiembre de 1999 o sobrevinieron en inconstitucionales y por tal razón pueden dejar de ser aplicados mientras se declara en cada caso su inexecutable.

Los decretos dictados para reformar la estructura de los ministerios, departamentos administrativos y demás entidades del orden nacional de la Rama Ejecutiva del Poder Público, bien pueden ser reexpedidos por el Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades permanentes previstas en el numeral 16 del artículo 189 de la Constitución Política y con sujeción a las reglas generales previstas en lo que quedó del artículo 54 de la Ley 489 de 1998. Empero, no pueden ser reproducidos por el Gobierno por carecer de facultades constitucionales y legales para ello, los decretos dictados para suprimir o modificar trámites y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública; para revisar y ajustar las normas del Servicio Exterior de la República y la Carrera Diplomática y Consular, para adoptar el régimen de liquidación de las entidades públicas; para reformar la Contraloría General de la República y el Fondo de Bienestar Social de la Contraloría, la Auditoría General, la Fiscalía General de la Nación y el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses; la Procuraduría General de la Nación y el Instituto de Estudios del Ministerio Público.

Ello significa que, en la práctica, las instituciones más afectadas con la Sentencia C-702 del 20 de septiembre de 1999 de la Corte Constitucional, fueron la Fiscalía General de la Nación, la Contraloría General de la República, el Fondo de Bienestar Social de la Contraloría, la Auditoría General, el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, la Procuraduría General de la Nación y el Instituto de Estudios del Ministerio Público, por cuanto los decretos con fuerza de ley dictados respecto de ellos además de ser inconstitucionales como consecuencia de la inexecutable de la norma básica o fuente que sirvió para su expedición, no pueden ser reproducidos por el Gobierno a menos que de nuevo se le confieran facultades extraordinarias.

Análisis de las facultades solicitadas

Las facultades extraordinarias a que se refiere el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política, comportan el traslado de competencias de naturaleza legislativa del Congreso de la República al Presidente de la República, para expedir en forma temporal normas con fuerza de ley, cuando la necesidad o la conveniencia lo exijan, en asuntos o materias no reservados a éste, precisos y determinados, previo el cumplimiento de ciertos requisitos de orden sustancial y formal, que atañen a una solicitud expresa demandando su concesión y votación calificada, esto es aprobación de una ley por la mayoría absoluta de los miembros de una y otra Cámara.

Con el objeto de restablecer la normalidad y la seguridad jurídicas se hace necesario contar con instrumentos legales que garanticen el inmediato y normal funcionamiento de las instituciones arriba señaladas, razón por la

cual la necesidad y la conveniencia exigen que el Congreso traslade al Gobierno, por el tiempo estimado por éste, las facultades de regulación solicitadas.

Empero, así como tales facultades deben ser *pro tempore* también ellas deben ser precisas, por expresa exigencia constitucional, al tiempo que las mismas no pueden conferirse para los asuntos o temas respecto de los cuales existe prohibición constitucional o respecto de los temas en los cuales el Congreso considere que no es necesario ni conveniente conferir facultades extraordinarias. En tal virtud, procede aprobar el proyecto presentado, con las excepciones que se presentan a continuación:

1. El inciso *in fine* del numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política prohíbe otorgar facultades extraordinarias para dictar normas generales, cuadro o marco respecto de las materias señaladas en el numeral 19 del artículo 150 de la Constitución Política. Los literales e) y f) del citado numeral facultan al Congreso para dictar las normas generales y señalar en ellas los criterios y los objetivos a los cuales debe sujetarse el Gobierno para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos y regular el régimen de prestaciones sociales mínimas de los trabajadores oficiales. Ello significa que el sistema de remuneración de los empleados de la Contraloría General de la República y de su Auditoría Externa, de la Procuraduría General de Nación y de las demás entidades públicas, no puede ser fijado por la ley, sino que es competencia constitucional del Gobierno Nacional, la cual debe ejercer con sujeción a las reglas generales que expida directamente, el Congreso y respecto de las cuales no cabe conferir facultades extraordinarias.

En consecuencia, no pueden tramitarse y aprobarse los apartes del proyecto de ley que confieren tales facultades extraordinarias, so pena de violar el inciso final del numeral 10 del artículo 150 y de contera, el numeral 19 de ese mismo artículo de la Constitución Política.

2. Cuando quiera que simultáneamente se otorgan facultades extraordinarias para suprimir, fusionar, reestructurar, transformar o liquidar una misma entidad, es porque no se sabe qué se quiera hacer con ella. En efecto, sólo para en el evento en que se resuelva mantenerla se podrá reestructurar, o transformar, pero si en cambio, lo que se quiere es que ella desaparezca del mundo jurídico se podrá suprimir, fusionar por absorción o liquidar.

Como se puede apreciar en el caso del Fondo de Bienestar Social de la Contraloría General de la República de que trata la Ley 106 de 1993, a que se refiere el numeral 1° del artículo 1° del proyecto, la facultad que se pretende conferir es vaga e imprecisa, pues no se sabe aún cuál será la suerte de la entidad y sólo en los quince días siguientes a su sanción se podría tomar una decisión al respecto.

Por tal razón, no se ajusta a la Constitución Política conferir una facultad tan vaga como imprecisa.

3. De conformidad con lo previsto en los artículos 151 y 352 de la Constitución Política, el régimen presupuestal debe estar contenido en una Ley Orgánica del Presupuesto, la cual por cierto consta en las Leyes 38 de 1989, 179 de 1994 y 225 de 1995. Si la Fiscalía General de la Nación requiere un régimen presupuestal especial, las normas que así lo contemplen deben ser expedidas directamente por el Congreso mediante una ley orgánica que adicione o complemente las actualmente existentes.

Como quiera que el inciso final del numeral 10 del artículo 150 de la Constitución prohíbe el otorgamiento de facultades extraordinarias para expedir o modificar leyes orgánicas, no es posible otorgar las solicitadas por el Gobierno para dictar normas sobre el régimen presupuestal de la Fiscalía General de la Nación.

Ello significa que el proyecto de norma que contempla esa posibilidad, contenida en el numeral 2 del artículo 1° del proyecto de ley debe ser retirado por violar lo dispuesto en el inciso final del numeral 10 del artículo 150 y, de contera, los artículos 151 y 352 de la Constitución Política.

4. Por voluntad legislativa, el régimen disciplinario está hoy codificado en los términos de la Ley 200 de 1995 que contiene el Código Disciplinario Unico. Cualquier norma que se expida, bien sea para complementarlo o exceptuar su aplicación comporta una modificación del código y ello sólo se puede hacer por el Congreso de la República, puesto que de conformidad con el inciso final del numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política no le está permitido conferirle facultades extraordinarias al Gobierno para expedir o modificar códigos.

Ello significa entonces que el proyecto de norma que contempla esa posibilidad, contenida igualmente en el numeral 2 del artículo 1° del proyecto de ley, también debe ser retirado por violar lo dispuesto en el inciso final del numeral 10 del artículo 150 y, de contera, el numeral 2 de ese mismo artículo de la Constitución Política.

5. También por voluntad legislativa, las normas sobre policía judicial están contenidas tanto en el Código de Procedimiento Penal como en otras normas especiales, entre ellas, las que se refieren a la organización y funciones de la Fiscalía General de la Nación. En tal virtud, las normas que, se expidan en esta materia por ningún motivo podrían modificar dicho código, razón por la cual no es procedente conferir facultades extraordinarias para hacerlo.

Ello implica, entonces, que debe modificarse la norma que las contempla, para que se precise que las facultades, conferidas por ningún motivo podrán modificar códigos.

6. En el numeral 2 del artículo 1° del proyecto, el Gobierno Nacional solicita le sean conferidas facultades extraordinarias para modificar la estructura del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, su régimen de funciones y competencias internas y el régimen administrativo y patrimonial.

Sin embargo, revisada la exposición de motivos para tratar de encontrar en ella alguna justificación en esta materia con base en la cual el Congreso de la República pueda realizar un análisis de fondo para hallar o no la necesidad o la conveniencia pública que aconsejan el otorgamiento de tales facultades, se encuentra que no hay estudio aportado por el Gobierno con base en el cual a su vez se pueda proferir el acto político congresional que derive en el otorgamiento de las facultades pedidas.

En consecuencia, no existiendo motivación jurídica o fáctica alguna de la cual se pueda inferir que la necesidad exige o la conveniencia pública aconsejan, revestir de facultades extraordinarias al Presidente de la República para esta materia, ella debe ser excluida del proyecto como en efecto se propone en el texto que contiene las modificaciones sugeridas por los ponentes.

7. El numeral 3 del artículo 1° del proyecto contempla la posibilidad de conferir facultades al Gobierno para modificar la estructura y la organización de la Procuraduría General de la Nación, así como su régimen de competencias interno y los demás aspectos previstos en dicho proyecto de norma.

Con base en las observaciones expuestas relacionadas con el régimen salarial y prestacional de los empleados a su servicio, deberá excluirse la posibilidad de conferirle facultades al Gobierno para determinar el sistema de remuneración y de seguridad social de los servidores de la Procuraduría General de la Nación.

Así mismo, en lo que toca con este numeral, se advierte que las facultades sólo han sido solicitadas con el objeto de modificar la estructura y la organización de la Procuraduría General de la Nación y no la de las demás entidades que en el orden nacional integran el Ministerio Público. En tal virtud, las facultades solicitadas no comprenden al Instituto de Estudios del Ministerio Público que de acuerdo con la Ley 201 de 1995 actualmente funciona como una unidad administrativa especial de la Procuraduría General de la Nación pero con patrimonio propio, lo que aparentemente la convierte en una entidad distinta de ésta. Obviamente, tampoco comprende a la Defensoría del Pueblo que tiene una estructura distinta a la Procuraduría aunque constitucionalmente dependa del máximo director del Ministerio Público que es el Procurador General de la Nación.

En consecuencia, para adoptar normas relacionadas con una u otra entidad, se requeriría que el Gobierno adicione las facultades solicitadas. En caso contrario, de ser aprobadas las pedidas, ellas no cobijan a tales entidades.

8. El proyecto contempla la posibilidad de conferir facultades extraordinarias para que el Gobierno suprima o reforme regulaciones, procedimientos y trámites sobre los que versó el Decreto-ley 1122 de 1999, sin incluir ningún tema adicional. Sin embargo, la forma como el Gobierno pretende ejercer tales facultades, esto es, regulando en abstracto cada uno de los temas comprendidos dentro de la misma facultad, la convierte en imprecisa. Además, facultar al Gobierno para que defina lo que se debe deslegalizar y por esa vía adquiera la facultad permanente de regular administrativamente lo que es hoy objeto de regulación legal, es tanto como conceder facultades

intemporales, o lo que es lo mismo, permanentes, en abierta contradicción con el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política que además de exigir precisión prevé que las facultades que se confieran sean temporales, sin que en ningún caso excedan de 6 meses.

En tal virtud, deberá suprimirse el inciso segundo del numeral 4 del artículo 1° del proyecto de ley.

9. Se hace conveniente para revisar y ajustar las normas del Servicio Exterior y la Carrera Diplomática examinar los pasos y procedimientos de ingreso, ascenso, permanencia y retiro de los funcionarios, de acuerdo con los criterios de excelencia y el interés fundamental de la realización de la misión encomendada al Ministerio de Relaciones Exteriores en la gestión, coordinación y proposición de la política internacional, bajo la dirección del Jefe de Estado, en tal virtud se otorga la facultad solicitada.

Proposición

De conformidad con todo lo anteriormente, expuesto, luego de analizado el articulado del proyecto de ley presentado por el Gobierno junto con su correspondiente exposición de motivos, los ponentes tanto del Senado como de la Cámara de Representantes, solicitamos de los honorables miembros de las Comisiones Primeras Constitucionales Permanentes de una y otra Corporaciones, darle curso y con las modificaciones propuestas cuya justificación corresponde a las observaciones que anteceden, aprobarlo en primer debate para que de conformidad con la Constitución Política y el Reglamento del Congreso sea ley de la República.

De los honorables miembros del Congreso con todo respeto y consideración,

Nancy Patricia Gutiérrez Castañeda, Javier Ramiro Devia, Luis Humberto Gómez Gallo, Jesús Ignacio García y Emilio Martínez Rosales.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 113 DE 1999 CAMARA

mediante el cual se reviste al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias de conformidad con el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Facultades extraordinarias.* De conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política, revístese al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias para que en el término de quince (15) días contados a partir de la publicación de la presente ley, expida normas con fuerza de ley para:

1. Modificar la estructura de la Contraloría General de la República; determinar la organización y funcionamiento de su Auditoría Externa; determinar el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos de la Contraloría General de la República, pudiendo crear, suprimir o fusionar empleos y prever las normas que deben observarse para el efecto; dictar las normas sobre la carrera administrativa especial de que trata el ordinal 10 del artículo 268 de la Constitución Política y establecer todas las características que sean competencia de la ley referentes a su régimen de personal.

2. Modificar la estructura de la Fiscalía General de la Nación; modificar el régimen de funciones y competencias internas; modificar el régimen de carrera previsto para los servidores de esta entidad; modificar el régimen administrativo, dictar normas sobre el funcionamiento del Fondo de Vivienda y Bienestar Social y dictar normas sobre policía judicial en lo que no corresponde a las materias reguladas por los Códigos Penal y de Procedimiento Penal.

3. Modificar la estructura y la organización de la Procuraduría General de la Nación, así como su régimen de competencias interno y dictar normas para el funcionamiento de la entidad; determinar el sistema de nomenclatura, denominación y clasificación de sus servidores públicos, así como los requisitos y calidades para el desempeño de los diversos cargos de su planta de personal y determinar esta última; crear, suprimir y fusionar empleos en esta entidad; modificar su régimen de carrera administrativa, el de inhabilidades e incompatibilidades de sus servidores públicos y regular las diversas situaciones administrativas a que se encuentren sujetos.

4. Suprimir o reformar las regulaciones, procedimientos y trámites sobre los que versó el Decreto 1122 de 1999, sin incluir ningún tema adicional. El ámbito de aplicación de las normas expedidas en desarrollo de las presentes

facultades cobijará a los organismos públicos de cualquier nivel, así como a aquellos que teniendo naturaleza privada ejerzan por atribución legal funciones públicas de carácter administrativo, pero sólo en relación con estas últimas.

5. Dictar las normas que regulen el servicio exterior de la República y la Carrera Diplomática y Consular, así como establecer todas las características y disposiciones que sean competencia de la ley referentes a su régimen de personal.

6. Dictar el régimen para la liquidación y disolución de las entidades públicas del orden nacional.

Parágrafo 1°. Las facultades de que trata el presente artículo se ejercerán con el propósito de garantizar la realización de las siguientes finalidades:

- La modernización, tecnificación, eficacia y eficiencia;
- La utilización eficiente del recurso humano;
- La competitividad, entendida como la capacidad de ajustarse a las condiciones predominantes en las actividades laborales;
- La obligación del Estado de propiciar una capacitación continua del personal a su servicio;
- La sujeción al marco general de la política macroeconómica y fiscal, y
- La racionalización de los recursos públicos y su disponibilidad esto es, las limitaciones presupuestales para cada organismo o entidad.

Parágrafo 2°. Para efectos del numeral 4 del presente artículo se entiende por regulaciones, procedimientos y trámites, tanto las disposiciones sustantivas como aquellas relativas a requisitos y formalidades que gobiernan las relaciones entre los particulares y la administración pública o que se exigen a las personas para el ejercicio de sus actividades, o que determinan el comportamiento interno de las entidades a que se refiere el citado numeral o las relaciones de estas últimas entre sí.

Parágrafo 3°. Las facultades de que tratan los numerales 1, 2 y 3 del presente artículo serán ejercidas una vez oído el concepto del Contralor General de la República, del Fiscal General de la Nación y del Procurador General de la Nación, en lo relativo a sus respectivas entidades.

Artículo 2°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación.

De los honorables Congresistas,

Nancy Patricia Gutiérrez Castañeda, Javier Ramiro Devia, Jesús Ignacio García y Emilio Martínez Rosales.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 115 DE 1999 CAMARA

por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de administrador en desarrollo agropecuario.

Honorable Representante

JOSE IGNACIO BERMUDEZ

Presidente, Demás Miembros Comisión Quinta Cámara de Representantes
Ciudad

Referencia. Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 115 de 1999 Cámara.

Cumpliendo con el deber como ponente designado para el Proyecto de ley número 115 de 1999 Cámara, *por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de administrador en desarrollo agropecuario*, me permito presentar la ponencia para primer debate en los siguientes términos:

Antecedentes

El proyecto inicial del cual son autores los honorables Representantes Jorge Humberto Mantilla Serrano y Hernán Andrade Serrano consta de 9 artículos del siguiente tenor:

Artículo 1°. Para fines de la presente ley, la administración en desarrollo agroindustrial es una carrera profesional a nivel universitario que está basada en una formación científica, técnica y humanísticas de conformidad con los requisitos exigidos especialmente para esta por el instituto para el Fomento de la Educación Superior, ICFES.

Artículo 2°. A partir de la vigencia de la presente ley, sólo podrán obtener matrícula profesional para ejercer la profesión de administrador en desarrollo agroindustrial en el territorio de la República de Colombia, quienes:

a) Hayan obtenido y obtengan, antes o después de la promulgación de esta ley, el título profesional de administrador en desarrollo agroindustrial, de instituciones de educación superior oficialmente reconocidas, cuyo *pensum* educativo y base académica estén aprobados por el Instituto para el Fomento de la Educación superior, ICFES;

b) Quienes hayan obtenido y obtengan el título profesional de administrador en desarrollo agroindustrial, en el extranjero; para la validez del título profesional se regirá para este efecto por el Decreto 2150 de 1995.

Parágrafo. Una vez cumplidos los requisitos de los literales a) o b) del presente artículo, los profesionales de que trata el artículo 1° de esta ley, deberán matricularse ante el Ministerio de Agricultura, quien deberá mantener actualizado el Registro de Profesionales, conforme con lo dispuesto en el artículo 56 del Decreto 1122 de 1999.

Artículo 3°. Para todos los efectos legales se entiende por el ejercicio de la profesión de administrador en desarrollo agroindustrial, la aplicación de conocimientos técnicos y científicos en las siguientes actividades:

- a) Incrementar la gestión empresarial en el sector agroindustrial;
- b) Apropiar, aplicar y fomentar alternativas tecnológicas para mejorar las condiciones de productividad y complejidad de las empresas del sector agropecuario;
- c) Fortalecer la creación y consolidación de empresas individuales de economía agropecuaria en actividades productivas, para ampliar las oportunidades de empleo e ingresos de las comunidades rurales y contribuir a la diversificación de la economía;
- d) Lograr un manejo sostenible de los recursos naturales en su desarrollo agroindustrial;
- e) Consolidar modelos alternativos ambientales que permitan su reapplicabilidad;
- f) Minimizar la degradación de los recursos naturales;
- g) Elevar los niveles de productividad agropecuaria hacia los procesos de producción agroindustrial;
- h) Diseñar e implementar canales de transformación y comercialización de productos de origen agropecuario.

Artículo 4°. Los campos de ejercicio profesional, definidos en el artículo 3° de esta ley se entienden como propios de la administración en desarrollo agroindustrial, sin perjuicio de que profesiones legalmente establecidas desarrollen acciones en estas áreas.

Artículo 5°. Para obtener la matrícula profesional de administrador en desarrollo agroindustrial se exigen los siguientes requisitos:

Ser Colombiano en ejercicio de los derechos civiles y políticos o extranjero domiciliado en el país con no menos de tres (3) años de anterioridad a la solicitud de la matrícula y haber homologado el título de acuerdo con lo establecido en el artículo segundo de la presente ley.

Acreditar el título profesional de administrador en desarrollo agroindustrial, obtenido en una institución de educación superior reconocida y autorizada por el Estado para otorgarlo o por cualquiera otra de las alternativas consagradas en el artículo segundo de esta ley.

Artículo 6°. A quien ejerza ilegalmente la profesión de administrador en desarrollo agroindustrial, se impondrá las sanciones que las leyes establezcan para el ejercicio ilegal de las profesiones.

Artículo 7°. Los administradores en desarrollo agroindustrial podrán agruparse y conformar su Consejo Nacional de Administradores Agroindustriales el cual se dará su propia reglamentación.

Artículo 8°. Los administradores en desarrollo agroindustrial, legalmente matriculados podrán solicitar créditos al Fondo de Financiamiento del Sector Agropecuario (Finagro), siempre que se encuentren dentro de las circunstancias previstas en las leyes 16 de 1990 y 101 de 1993, y cumplidas las mismas podrán elaborar, evaluar y tramitar proyectos agroindustriales ante dicho fondo o ante las entidades bancarias públicas o privadas.

Artículo 9°. Deróganse todas las disposiciones contrarias a la presente ley, la cual rige a partir de su sanción y publicación.

EXPOSICION DE MOTIVOS:

La exposición de motivos presentada con el proyecto por sus autores contiene suficiente justificación para concluir que es conveniente su aprobación por tratarse de la regulación de una profesión directamente vinculada con el desarrollo agropecuario del país.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

Considero que el artículo 7° del proyecto es absolutamente innecesario ya que nuestra Constitución consagra el derecho de asociación y en consecuencia para que los administradores agroindustriales puedan agruparse no se requiere de nuevas disposiciones legales diferentes a las normas constitucionales y reglamentarias del derecho de asociación vigentes.

El contenido del artículo 5° del proyecto ha sido incorporado al artículo 2° quedando el texto que se propone para primer debate con un total de siete (7) artículos cuya redacción ha sido modificada sin cambiar el contenido del proyecto, y en consecuencia se propone el siguiente texto:

PROYECTO DE LEY NUMERO 115 DE 1999

por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de administrador en desarrollo agroindustrial.

Artículo 1°. Para fines de la presente ley, la administración en desarrollo agroindustrial es una carrera profesional basada en la formación científica, técnica y humanística que imparten las instituciones de educación superior oficialmente reconocidas y autorizadas para expedir el respectivo título profesional.

Artículo 2°. Para ejercer en el territorio colombiano la profesión de administrador de desarrollo agropecuario se requiere:

- a) Haber obtenido el respectivo título profesional;
- b) Haber obtenido la matrícula profesional ante el Ministerio de Agricultura.

Parágrafo. Los títulos obtenidos en el exterior podrán homologarse en Colombia, mediante los requisitos y procedimientos establecidos en las disposiciones legales vigentes.

Artículo 3°. Para todos los efectos legales se entiende por ejercicio de la profesión de administrador en desarrollo agroindustrial, la aplicación de conocimientos técnicos y científicos en las siguientes actividades:

- a) Incrementar la gestión empresarial en el sector agroindustrial;
- b) Apropiar, aplicar y fomentar alternativas tecnológicas para mejorar las condiciones de productividad y complejidad de las empresas del sector agropecuario;
- c) Fortalecer la creación y consolidación de empresas individuales de economía agropecuaria en actividades productivas, para ampliar las oportunidades de empleo e ingresos de las comunidades rurales y contribuir a la diversificación de la economía;
- d) Lograr un manejo sostenible de los recursos naturales en su desarrollo agroindustrial;
- e) Consolidar modelos alternativos ambientales que permitan su reapplicabilidad;
- f) Minimizar la degradación de los recursos naturales;
- g) Elevar los niveles de productividad agropecuaria hacia los procesos de producción agroindustrial;
- h) Diseñar e implementar canales de transformación y comercialización de productos de origen agropecuario.

Artículo 4°. Los campos de ejercicio profesional definidos en el artículo anterior se entienden como propios de la administración en desarrollo agroindustrial, sin perjuicio de las acciones que en estas mismas áreas desarrollen los titulares de otras profesiones legalmente reconocidas.

Artículo 5°. El ejercicio ilegal de la profesión de administrador en desarrollo agroindustrial queda sujeto a las sanciones establecidas por las leyes para el ejercicio ilegal de las profesiones.

Artículo 6°. Los administradores en desarrollo agroindustrial, legalmente matriculados podrán solicitar créditos al Fondo de Financiamiento del Sector Agropecuario (Finagro), siempre que se encuentren dentro de las circunstancias previstas en las Leyes 16 de 1990 y 101 de 1993, pudiendo elaborar, evaluar y tramitar proyectos agroindustriales ante dicho Fondo o ante las entidades bancarias públicas o privadas.

Artículo 7°. La presente ley rige a partir de su promulgación y publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Proposición

Por lo expuesto propongo a los honorables miembros de la Comisión Quinta de la Cámara de Representantes darle primer debate al Proyecto de

ley 115 de 1999 Cámara, por el cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de administrador en desarrollo agroindustrial, con base en el texto que se incluye en esta ponencia.

Atentamente,

Ponente:

José Antonio Salazar Ramírez,
Representante a la Cámara.

ARTICULADO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 115 DE 1999

Para ser considerado en sesión de la Comisión Quinta de la honorable Cámara de Representantes, por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de administrador en desarrollo agroindustrial.

Artículo 1°. Para fines de la presente ley, la administración en desarrollo agroindustrial es una carrera profesional basada en la formación científica, técnica y humanística que imparten las instituciones de Educación Superior oficialmente reconocidas y autorizadas para expedir el respectivo título profesional.

Artículo 2°. Para ejercer en el territorio colombiano la profesión de administrador de desarrollo agropecuario se requiere:

- a) Haber obtenido el respectivo título profesional;
- b) Haber obtenido la matrícula profesional ante el Ministerio de Agricultura.

Parágrafo. Los títulos obtenidos en el exterior podrán homologarse en Colombia, mediante los requisitos y procedimientos establecidos en las disposiciones legales vigentes.

Artículo 3°. Para todos los efectos legales se entiende por ejercicio de la profesión de administrador en desarrollo agroindustrial, la aplicación de conocimientos técnicos y científicos en las siguientes actividades:

- a) Incrementar la gestión empresarial en el sector agroindustrial;
- b) Apropiar, aplicar y fomentar alternativas tecnológicas para mejorar las condiciones de productividad y complejidad de las empresas del sector agropecuario;
- c) Fortalecer la creación y consolidación de empresas individuales de economía agropecuaria en actividades productivas, para ampliar las oportunidades de empleo e ingresos de las comunidades rurales y contribuir a la diversificación de la economía;
- d) Lograr un manejo sostenible de los recursos naturales en su desarrollo agroindustrial;
- e) Consolidar modelos alternativos ambientales que permitan su reapplicabilidad;
- f) Minimizar la degradación de los recursos naturales;
- g) Elevar los niveles de productividad agropecuaria hacia los procesos de producción agroindustrial;
- h) Diseñar e implementar canales de transformación y comercialización de productos de origen agropecuario.

Artículo 4°. Los campos de ejercicio profesional definidos en el artículo anterior se entienden como propios de la administración en

desarrollo agroindustrial, sin perjuicio de las acciones que en estas mismas áreas desarrollen los titulares de otras profesiones legalmente reconocidas.

Artículo 5°. El ejercicio ilegal de la profesión de administrador en desarrollo agroindustrial queda sujeto a las sanciones establecidas por las leyes para el ejercicio ilegal de las profesiones.

Artículo 6°. Los administradores en desarrollo agroindustrial, legalmente matriculados podrán solicitar créditos al Fondo de Financiamiento del Sector Agropecuario (Finagro), siempre que se encuentren dentro de las circunstancias previstas en las Leyes 16 de 1990 y 101 de 1993, pudiendo elaborar, evaluar y tramitar proyectos agroindustriales ante dicho Fondo o ante las entidades bancarias públicas o privadas.

Artículo 7°. La presente ley rige a partir de su promulgación y publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Ponente,

José Antonio Salazar,
Representante a la Cámara.

CONTENIDO

Gaceta número 438 - Viernes 12 de noviembre de 1999
CAMARA DE REPRESENTANTES

	Págs.
PONENCIAS	
Informe de ponencia para primer debate al proyecto de Acto legislativo número 017 de 1999 Cámara, por la cual se reforma el artículo 336 de la Constitución Política.	1
Ponencia para primer debate y pliego de modificaciones al proyecto de ley número 062 de 1999 Cámara, por la cual se modifica la creación, funcionamiento y operación de las Unidades Municipales de Asistencia Técnica Agropecuaria, Umata, y se reglamenta la asistencia técnica directa rural en consonancia con el Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología Agropecuaria y el Sistema Nacional de Reforma Agraria creado mediante la Ley 160 de 1994.	2
Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 92 de 1999 Cámara, 179 de 1999 Senado, por la cual se modifica el artículo 366 del Código de Procedimiento Civil.	11
Ponencia para primer debate y pliego de modificaciones al proyecto de ley número 113 de 1999 Cámara, mediante la cual se reviste al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias en aplicación del numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Nacional.	11
Ponencia para primer debate y pliego de modificaciones al proyecto de ley número 115 de 1999 Cámara, por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de administradores en desarrollo agropecuario.	14